



Oficio: VG2/759/2023/986/Q-168/2018.

Asunto: Se notifica Documento de No Responsabilidad.

San Francisco de Campeche, Camp., 31 de octubre de 2023.

Mtro. Renato Sales Heredia,
Fiscal General del Estado.
Presente.-

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el expediente **986/Q-168/2018**, relativo a la queja presentada por Q, en agravio propio, en contra de esa Fiscalía, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigación y del Agente del Ministerio Público, con fecha 03 de octubre de 2023, esta Comisión Estatal, emitió un Documento de No Responsabilidad, en los términos siguientes:

"...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, SIENDO EL DIA TRES DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **986/Q-168/2018**, referente al escrito de queja de Q¹, en agravio propio, en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de la Agencia Estatal de Investigación y del Agente del Ministerio Público, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2,3, 6, fracción II, inciso a), 23, fracción IV, 40, 43, 44, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 108, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los antecedentes, hechos considerados como victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir Documento de **NO Responsabilidad**, con base en los rubros siguientes:*

1. ANTECEDENTES:

1.1. El 07 de junio de 2018, se recibió en las oficinas de este Organismo Estatal, el **Minuto** 7038/17-2018/J.C. de fecha 28 de mayo de 2018, signado por el M. en D.J. **David Bacab**

¹Q es la persona quejosa. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no cuenta con la autorización para publicar sus datos personales; en tal virtud, con el propósito de proteger su identidad, y evitar que sus nombres y/o datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Ley de esta Comisión Estatal; 2º, fracción II, 4º, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, a través del cual, da vista a esta Comisión para que se inicie investigación por presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de Q, persona privada de su libertad en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

2. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

2.1. En razón de lo anterior, con fecha 11 de junio de 2018, este Organismo Estatal, radicó el legajo número **838/PL-074/2018**, dentro del Programa de Protección de los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad, en el que, se ordenó que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, acudiera a las instalaciones del Centro Penitenciario y entrevistara a Q, diligencia que se desarrolló con fecha 04 de julio de 2018, en la que Q señaló su voluntad de presentar formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigación y del Agente del Ministerio Público, manifestando lo siguiente:

“...El día 04 de septiembre de 2017, alrededor de las siete de la noche me presenté en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, a preguntar por la situación jurídica de mi sobrino PAP1¹, quien se encontraba detenido, en ese momento me entrevisté con una (Sic) Agente de esa Fiscalía, a quien le pedí información de mi sobrino, pero ella solo me preguntó mi nombre, le dije que me llamo Q, en ese instante se retiró y después de unos minutos se acercaron tres policías ministeriales, me detienen y me colocan unas esposas y me dirigen hacia una camioneta blanca sin logos, una vez a bordo de la camioneta yo le pregunté a donde me llevaban, uno de los Policías Ministeriales me respondió ahora vas a ver a donde te llevamos, pude observar el trayecto hacia el lugar en el que nos dirigíamos, solo dimos una vuelta a la glorieta, llegamos a una casa de seguridad que tienen esos servidores públicos, mismo que se ubica en frente de la Fiscalía General del Estado, tengo conocimiento de esto porque cuando ingresé a un cuarto pude observar desde la ventana que las oficinas de la Fiscalía General del Estado está ubicada en frente, en ese lugar observé aproximadamente a quince elementos, de la Policía Ministerial, me pasaron a un cuarto y ahí me entrevisté con un servidor público que vestía ropa normal sin logos, él me dijo que le contara la película, que le dijera la verdad porque ya lo sabían todo, y le respondí que yo sólo acudí a preguntar por la situación de mi sobrino, cada uno de los elementos que se encontraban ahí me insultaron, me exigían que les dijera la verdad, que mi familia no sabía que me encontraba ahí y bien podrían matarme y no se iban a enterar, uno de los comandantes refirió que mi sobrino declaró que yo era su patrón, pero nunca les dijo a que me dedicaba, cabe señalar que yo soy encargado de un taller mecánico y efectivamente mi sobrino trabaja conmigo, pero desconozco a que se referían los servidores públicos, tal vez malinterpretaron lo que él dijo, posteriormente me trasladan a un cuarto que está en ese mismo edificio, ahí me tuvieron aproximadamente una hora, después me dirigen a una celda y ahí permanecí hasta las dos de la mañana del día 05 de septiembre de 2017, seguidamente me sacan de la celda y me trasladan al edificio de a lado, me meten a un cuarto y otra vez llegan los elementos de la Policía Ministerial y me enseñan todo el equipo que usan para tortura, observé machetes, tijeras, equipo para dar toques eléctricos, palanganas de agua, bates de béisbol, y ya fue que uno de ellos me dijo: si no nos dices la verdad lo vas a mamar todo esto, tu familia ni sabe que estás aquí, así que te podemos matar y se acabó, después otro elemento me torció una pierna y otro me aplastaba provocando dolor, me pusieron una bolsa en la cabeza que te impide respirar por un tiempo, me amarraron la bolsa al cuello, después le hicieron un agujero y le echaban agua mineral ocasionando que perdiera la respiración por un momento

¹ PAP1 es una Persona Ajena al Procedimiento. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no cuenta con la autorización para publicar sus datos personales; en tal virtud, con el propósito de proteger su identidad, y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Ley de esta Comisión Estatal; 2°, fracción II, 4°, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

por el gas que contiene el agua, pasaron como dos horas sin que yo les dijera nada, decían que si ellos querían me dejaban morir que sino (Sic) les decía la verdad, me iban a dejar más tiempo la bolsa con el agua mineral, un elemento de la Policía refirió que me conoce, que sabe que soy trabajador, que como me fui a meter en esas cosas, dijo que si yo contaba la verdad podrían ayudarme a que mi sentencia sea menos tiempo, dijo que si no cooperaba ya no me ayudaría porque todos los aparatos que estaban en el cuarto me los iba a mamar, en ese momento le dije al comandante que si en verdad me conocía que me informara porque me tenían detenido, y respondió que la película ya estaba hecha, que me acusaban de robo de vehículo y secuestro de una persona a la vez, que mi sobrino me había acusado y que así se iba a quedar, después se retiraron y a mí me pasaron con un licenciado que escribía e imprimía papeles, me hacía preguntas y yo no les respondía, después me puso a la vista varios papeles para firmar, de los cuales firmé algunos, cabe señalar que en ese momento no tuve la asistencia de un defensor, después permanecí en esas oficinas de la casa de seguridad, me tuvieron incomunicado, no le dieron aviso a mis familiares, si proporcionaron alimentos, fue hasta el día 06 de septiembre que acude mi esposa porque se enteró por medio del Facebook, ya que no pude avisarles porque no me permitieron realizar una llamada telefónica a pesar de que se los solicité, es hasta el día 06 de septiembre de 2017 que logro comunicarme y le pido a un familiar que me consiga un abogado, quien al entrevistarse conmigo me orienta y me refiere que no firme ningún documento, los servidores públicos se molestan y nos sacan de ahí de manera violenta y nos llevan a las oficinas de la Fiscalía General del Estado, posteriormente, nos trasladan a la casa de justicia alrededor de la una de la tarde de ese día 06 de septiembre, en ese momento se celebra una audiencia y me acompaña mi abogado particular, quien hasta la presente fecha me brinda asesoría jurídica. Por lo anterior, deseo interponer formal queja en contra de elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado y de quien resulte responsable de los hechos que manifesté...” (Sic).

[Énfasis añadido]

En atención a lo anterior, el Director de Orientación y Quejas, de este Organismo Autónomo, con fundamento en el artículo 61, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, emitió un proveído mediante el cual, admitió la queja de Q, en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigación y del Agente del Ministerio Público, por presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, registrándose bajo el número 986/Q-168/2018.

3. COMPETENCIA:

3.1. *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.*

3.2. *En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **986/Q-168/2018**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; en este caso de elementos de la Policía Ministerial y del Agente del Ministerio Público, en razón de lugar, porque los*

hechos ocurrieron en el Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **04 de septiembre de 2017** y, esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio de la **vista realizada por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral**, a través del oficio 7038/17-2018/J.C., de fecha 28 de mayo de 2018, y posteriormente, el **04 de julio de 2018, por conducto del quejoso**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

3.3. *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción II, Inciso a, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 108 y 109 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

3.4. *De conformidad con los artículos 38 fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q, se solicitó a la autoridad señalada como responsable, la emisión de un informe, integrándose al conjunto de constancias que integran el expediente de Queja, las cuales constituyen las siguientes:*

4. EVIDENCIAS:

4.1. *Acta circunstanciada, de fecha 04 de julio de 2018, en el que Q, narró hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio.*

4.2. *Acta circunstanciada de data 04 de julio de 2018, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que, a simple vista, no observó en el quejoso afectaciones en su integridad física.*

4.3. *Oficio número 2383/2018, de fecha 09 de agosto de 2018, suscrito por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, al que adjuntó:*

4.3.1. *Valoración médica de ingreso del quejoso, al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 06 de septiembre de 2017, suscrito por el doctor Román Ismael Prieto Canche, adscrito a dicho Centro.*

4.4. *Oficio número FGE/VGDH/DHyCI/22/1635/2018, de fecha 12 de octubre de 2018, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, al que adjuntó copias de los siguientes documentos:*

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

4.4.1. Oficio FGECAMP/UECS/18.2/699/2018, de fecha 08 de octubre de 2018, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que rindió un informe.

4.4.2. Acta de Lectura de Derechos al Imputado, de fecha 04 de septiembre de 2017, realizado por el Agente del Ministerio Público, dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS, seguida en contra de Q, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad.

4.4.3. Declaración de Q en calidad de Imputado, de fecha 04 de septiembre de 2017, realizada ante la Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, dentro de la citada Carpeta de Investigación, seguida por el delito de Privación Ilegal de la Libertad.

4.4.4. Nueva Entrevista de Q, de fecha 04 de septiembre de 2017, realizada ante la Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, dentro del referido expediente ministerial.

4.4.5. Diligencia de Identificación por Fotografía, de fecha 05 de septiembre de 2018, realizada ante el Agente del Ministerio Público dentro de la citada Carpeta de Investigación.

4.4.6. Oficio 85/17-2018/JC, de fecha 06 de septiembre de 2017, signado por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado, comunicándole que se dictó orden de aprehensión en contra de Q.

4.4.7. Oficio número FGE/AEI/711/2018, de fecha 13 de agosto de 2018, suscrito por el Segundo Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que rindió un informe.

4.4.8. Constancia de Lectura de Derechos al Detenido, de fecha 06 de septiembre de 2017, realizado por el Agente Ministerial Investigador de la Agencia Estatal de Investigación, dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS, iniciada en contra de Q, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad.

4.4.9. Acta de Certificado Médico Legal, de ingreso a la Fiscalía General del Estado, de fecha 06 de septiembre de 2017, realizado al quejoso, por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, Médico Legista adscrito a esa Fiscalía.

4.4.10. Informe Policial Homologado, con número de referencia O.A. EXP. 05/17-2018/JC, de fecha 06 de septiembre de 2017, suscrito por el Agente Ministerial Investigador de la

Agencia Estatal de Investigaciones.

4.4.11. Informe del uso de la fuerza, de fecha 06 de septiembre de 2017, signado por los CC. Edgar Audel Recinos Palacios y Eduardo Castillo Guzmán, Segundo Comandante y Agente Ministerial Investigador de la Agencia Estatal de Investigación.

4.4.12. Oficio FGE/AEI/3359/2017, de fecha 06 de septiembre de 2017, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al Juez Tercero del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, comunicándole que con esa fecha Q queda a su disposición en la sala de audiencias, quien fue detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, por contar con orden de aprehensión, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, relativo a la Carpeta Judicial 85/17-2018/JC.

4.5. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/2010/2018, de fecha 19 de diciembre de 2018, emitido por la Vice Fiscal General de los Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, por el que adjuntó:

4.5.1. Oficio 976/FEIDTPPDH/2018, de fecha 19 de diciembre de 2018, suscrito por el Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, dirigido al Vice Fiscal General de Derechos Humanos, remitiéndole copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-2-2018-9463 y su acumulado AC-2-2018-11578, dentro de las que obran las siguientes documentales:

4.5.1.1. Acta de Denuncia de Q, de fecha 30 de octubre de 2018, realizada ante el Agente del Ministerio Público, en contra de quien resulte responsable, por el delito de tortura.

4.6. Actas Circunstanciadas, de fechas 02 y 10 de enero de 2019, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que T1³ y T2⁴, comparecieron a estas oficinas, rindiendo sus testimonios en relación a los sucesos que se investigan.

4.7. Oficio 3503/18-2019/JC, de fecha 15 de enero de 2019, suscrito por la Administradora del Juzgado de Control, del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado, por el que remitió copias certificadas de la Carpeta Judicial 05/17-2018/JC, así como copia de disco compacto DVD, consistente en los registros de las audiencias de fecha 6 y 7 de septiembre de 2017, relativas a las audiencias inicial y su continuación, obrando las constancias siguientes:

³ T1, es testigo. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no cuenta con la autorización para publicar sus datos personales; en tal virtud, con el propósito de proteger su identidad, y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Ley de esta Comisión Estatal; 2°, fracción II, 4°, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

⁴ T2, es testigo, Idem.

4.7.1. *Acta y Resolución Mínima de la Continuación de la Audiencia Inicial, de fecha 11 de septiembre de 2018, emitido por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en la que se dictó Auto de Vinculación a Proceso en contra del quejoso, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en la modalidad de secuestro.*

4.7.2. *Demanda de Amparo de Q, de fecha 27 de septiembre de 2017, dirigido al Juez de Distrito en Turno en el Estado de Campeche.*

4.7.3. *Sentencia de fecha 19 de enero de 2018, dictada por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa Veracruz, relativo al Juicio de Amparo Indirecto 1370/2017, iniciado por Q, en contra del Auto de Vinculación a proceso dictado en su contra el 11 de septiembre de 2017, por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en la modalidad de Secuestro.*

4.7.4. *Resolución, de fecha 10 de mayo de 2018, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, relativo al amparo en revisión penal 258/2018, interpuesto por Q.*

4.8. *Acta Circunstanciada, de fecha 03 de septiembre de 2019, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, hizo constar que realizó una inspección ocular al DVD, proporcionado por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado.*

4.9. *Oficio FGE/VGDH/DH/22/497/2021, de fecha 15 de octubre de 2021, signado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, al que anexó copias de lo siguiente:*

4.9.1. *Oficio 388/FEITPPDH/2021, de fecha 14 de octubre de 2021, signado por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, por el que remitió copias del Acta Circunstanciada AC-2-2018-9463 y su acumulado AC-2-2018-11578, dentro de las cuales se advirtieron los siguientes documentos de relevancia:*

4.9.2. *Declaración de Eduardo Castillo Guzmán, Agente Ministerial Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, en calidad de testigo aportador de datos, de fecha 07 de octubre de 2021, realizado ante el Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos.*

4.10. Oficio FGE/VGDH/DH/22/169/2022, de fecha 26 de febrero de 2022, signado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, al que anexó copias del Acta Circunstanciada AC-2-2018-9463 y su acumulado AC-2-2018-11578, dentro de las que se observan las documentales de importancia siguientes:

4.10.1. Declaración del C. Edgar Audel Recinos Palacios, Segundo Comandante de la Agencia Ministerial Investigadora, en calidad de testigo aportador de datos, de fecha 11 de febrero de 2022, realizado ante el Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos.

4.11. Oficio PVG/555/2021, de fecha 21 de octubre de 2021, dirigido a la Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que se solicitó su valiosa colaboración para la realización de la elaboración de dictámenes periciales Médico-Psicológico "Protocolo de Estambul" a favor del quejoso.

4.12. Oficio V2/56936, de fecha 13 de septiembre de 2022, signado por el Director General de la Segunda Visitaduría General, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que adjuntó:

4.12.1. Opinión Especializada Médico-Psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul", practicado a Q, el día 20 de junio de 2022, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, por el médico Legista Manuel Alejandro Espinoza Mendoza y por el Psicólogo José Manuel Bezanilla Sánchez Hidalgo, Visitadores Adjuntos, adscritos a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

5. SITUACIÓN JURÍDICA:

5.1. El 04 de septiembre de 2017, el quejoso compareció a la Fiscalía General del Estado, y en presencia del Licenciado Abraham Isaí Arguez Uribe, Defensor Público, realizó entrevista en calidad de imputado respecto a los hechos que se investigan en agravio de PAP2⁵, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS, efectuando también la diligencia ministerial consistente en reconocimiento de vehículo y el 05 de septiembre de 2017, identificación por fotografía.

5.2. Con fecha 05 de septiembre de 2017, mediante oficio 820/LITIG/2017, un Agente del Ministerio Público, solicitó al Juez de Primera Instancia del Sistema de Justicia Penal

⁵ PAP2. Persona Ajena al Procedimiento de queja, de quien no contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública.

Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, orden de aprehensión en contra de Q, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, petición concedida mediante oficio 85/17-2018/JC, de fecha 06 de septiembre de 2017, suscrito por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

5.3. El 06 de septiembre de 2017, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, dieron cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en contra de Q, y mediante oficio FGE/AEI/3359/2017, Q fue puesto a disposición del Juez Tercero del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

5.4. El 11 de septiembre de 2017, el Juez Tercero, dentro de la Carpeta Judicial 05/17-2018/JC, dictó Auto de Vinculación a Proceso en contra de Q, por el hecho que la ley señalada como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, denunciado por PAP2.

5.5. Con data 27 de septiembre de 2017, Q interpuso demanda de amparo en contra del Auto de Vinculación a Proceso dictado en su contra, por el Juez Tercero del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, radicándose al efecto Juicio de Amparo Indirecto 1370/2017.

5.6. El día 19 de enero de 2018, el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa Veracruz, dictó sentencia en el Juicio de Amparo 1370/2017, ante lo cual, el quejoso interpuso el Recurso de Revisión, radicándose Juicio de Amparo en Revisión Penal 258/2018.

5.7. Con fecha 10 de mayo de 2018, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, relativo al referido amparo en revisión emitió la Resolución correspondiente.

5.8. El día 30 de octubre de 2018, el hoy inconforme interpuso denuncia por el hecho que la ley señala como Tortura, en agravio propio, en contra de quien resulte responsable, radicándose al respecto el Acta Circunstanciada AC-2-2018-9463, indagatorio a la que se acumuló el Acta Circunstanciada AC-2-2018-11578.

5.9. Con fecha 22 de abril de 2021, los Jueces Integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado, dictaron sentencia condenatoria en contra del quejoso, en la carpeta judicial 11/20-2021/TE, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su Modalidad de Secuestro, imponiéndole la pena de 50 años de prisión y una multa de \$301,960.00 (son trescientos un mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) y \$153,259.00 (ciento cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/110 m.n.) como reparación del daño moral.

5.10. El 18 de agosto de 2021, los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal

Superior de Justicia del Estado, resolvieron el recurso de apelación interpuesto por la defensa particular de PAP2 y por la defensa pública del quejoso, dentro del toca 01/20-2021/291, en la que modificó la sentencia condenatoria, por reclasificación del delito a Tentativa de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de secuestro, imponiendo a Q una pena de 16 años y 8 meses de prisión y multa de \$100,628.17, confirmando la reparación del daño.

6. OBSERVACIONES:

6.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

6.2. En primer término, se analizará la inconformidad del quejoso, respecto a que el día 04 de septiembre de 2017, fue detenido de manera injustificada por elementos de la Policía Ministerial, al encontrarse en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, imputación que encuadra en la hipótesis de Violación a la Libertad Personal consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene los siguientes elementos: **a).** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b).** Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; **c).** Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; **d).** Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o **e).** En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

6.3. Atinente al tema, la Fiscalía General del Estado, remitió el oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1635/2018, de fecha 12 de octubre de 2018, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, por el que remitió copias de siguiente documentación:

6.3.1. Oficio número FGECAMP/UECS/18.2/699/2018, de fecha 08 de octubre de 2018, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que se lee:

“...Primeramente me permito informarle que Q1 (Sic) no estuvo a disposición de la suscrita, en calidad de detenido, motivo por el cual me es imposible dar contestación a lo solicitado en su citado oficio, más sin embargo me permito hacerle de su conocimiento que el día 04 de septiembre de 2017, Q1 (Sic) compareció ante esta autoridad a manifestar que se encontraba enterado de las investigaciones que en ese entonces me encontraba haciendo en relación al secuestro de una apersona (Sic) del sexo femenino, en ese momento señalándome que él era una de las personas que estaba relacionado en dichos hechos y estaba arrepentido, por tal motivo estaba dispuesto a colaborar con las investigaciones, motivo por el cual en ese momento al no tener abogado de su confianza, la suscrita procedió a solicitar un defensor público, siéndole asignado a Q1, (Sic) como su defensor, público al Licenciado ABRAHAM ISAIAS ARGAEZ URIBE, siendo que en presencia de esté se le hizo de conocimiento sus derechos como imputado; seguidamente y con la misma fecha (04 de septiembre de 2017), se llevó a cabo una entrevista por parte de Q1 (Sic) en calidad de imputado respecto a los hechos que se investigaban en agravio de la víctima de iniciales PA2, por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO; posteriormente y al estar en la mejor disposición de colaborar con esta

autoridad, con la misma fecha de 04 de septiembre del 2017, Q1, (Sic) en presencia de su defensor público, llevó a cabo la diligencia ministerial consistente en un RECONOCIMIENTO DE VEHÍCULO y posteriormente con fecha 05 de septiembre del 2017, Q1, (Sic) llevó a cabo una diligencia ministerial consistente en un DILIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN POR FOTOGRAFÍA, ante el MTRO. IVÁN ARMANDO PÉREZ HUICAB, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves misma que también se realizó en presencia de su defensor público; mismas diligencias que realizó Q1 (Sic) en completa libertad, ya que como mencioné, Q1, (Sic) NO se encontraba en calidad de detenido, sin embargo tenía la calidad de imputado; Por lo que una vez que fueron realizadas las citadas diligencias Q1 (Sic) procedió a retirarse de esta unidad a mi cargo; posteriormente la suscrita continuó con las investigaciones, en donde derivados de los datos de prueba con los que se contaban, procedió a solicitar la Orden de aprehensión en contra de Q1 (Sic) y de otros partícipes, misma que fue otorgada con fecha 06 de septiembre del 2017, por parte del M. EN D.J. DAVID BACAB HEREDIA, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, la cual fue cumplida a Q1, (Sic) con la misma fecha 06 de septiembre del 2017; (...)" (Sic).

[Énfasis añadido]

6.3.2. Acta de Lectura de Derechos al Imputado, de fecha 04 de septiembre de 2017, realizado a las 21:25 horas, por el Agente del Ministerio Público, dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS, seguida en contra de Q, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, documento rubricado por la autoridad ministerial, el Defensor Público y Q, en la que se lee:

“...Nombre del Imputado: Q.

Toda vez que está siendo sujeto a investigación por un hecho que pudiera constituir un delito, se te hacen saber tus derechos fundamentales...” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.3.3. Declaración de Q en calidad de Imputado, de fecha 04 de septiembre de 2017, realizada ante la Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS, seguida en su contra por el delito de Privación Ilegal de la Libertad, diligencia en la que fue asistido por el licenciado Abraham Isaías Arguez Uribe, Defensor Público y en la que a preguntas expresas de la autoridad manifestó lo siguiente:

“...¿Qué DIGA SI TIENE ALGUNA INCONFORMIDAD CON LA PRESENTE DILIGENCIA? A lo que respondió: NO, NINGUNA; ¿QUE DIGA SI HA RECIBIDO ALGÚN MALTRATO EN ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL? A lo que respondió: NO, NINGÚN TIPO DE MALTRATO; ¿QUE DIGA EL ENTREVISTADO SI FUE SU VOLUNTAD RENDIR LA PRESENTE DECLARACIÓN? A lo que respondió: SI FUE MI VOLUNTAD RENDIR LA DECLARACIÓN. SEGUIDAMENTE SE LE DA INTERVENCIÓN AL DEFENSOR PÚBLICO EL LICENCIADO ABRAHAM ISAIS (SIC) ARGAEZ URIBE, QUIEN MANIFIESTA: QUE LA PRESENTE DILIGENCIA SE LLEVÓ CONFORME A DERECHO; SIENDO TODO LO MANIFESTADO...” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.3.4. Nueva Entrevista de Q, de fecha 04 de septiembre de 2017, realizada ante la Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS, iniciada por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, diligencia en la que el quejoso asistido por el Defensor Público, realizó el reconocimiento de un vehículo en el patio anexo a la Fiscalía General del Estado, diligencia en la que Q contestó las siguientes preguntas:

“¿QUÉ DIGA SI RECONOCE E IDENTIFICA EL VEHÍCULO QUE TIENE A LA VISTA? A lo que respondió: SI, la reconozca e identifico plenamente sin temor a equivocarse como el vehículo, ya que fue el vehículo que pedí prestado (...) el panadero que vive en la Calle Reyes Heróles, de la Colonia Villa Mercedes, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, mismo vehículo que utilice para realizar los hechos que señalé en mi primera declaración; (...)” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.3.5. *Diligencia de Identificación por Fotografía, de fecha 05 de septiembre de 2018, realizada ante el Agente del Ministerio Público dentro de la citada Carpeta de Investigación, en la que a Q asistido por un Defensor Público, le pusieron a la vista 5 fotografías, en la que asentó medularmente lo siguiente:*

“...QUE LUEGO DE HABER REVISADO LA SERIE DE LAS CINCO FOTOGRAFÍAS ENUMERADAS DE LA UNO (01) A LA CINCO (05) QUE SE ME HAN PUESTO A LA VISTA, RECONOCE LA FOTOGRAFÍA CON EL NUMERO CUATRO (04) COMO A LA PERSONA QUE CONOCE CON EL NOMBRE DE (...), MISMA PERSONA QUE FUE LA QUE ME INVITO A PARTICIPAR JUNTO CON OTRAS PERSONAS EN EL SECUESTRO DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO. (...)” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.3.6. *Oficio número 85/17-2018/JC, de fecha 06 de septiembre de 2017, signado por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado, en el que le comunicó que en la Carpeta Judicial 05/17-2018/JC, seguida en contra del quejoso, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, denunciado por PAP2, el Juez de la causa, con esa fecha emitió una determinación cuyos puntos resolutive dicen:*

“...RESUELVE:

PRIMERO: *De conformidad con lo que disponen los artículos 16 Constitucional párrafo tercero y cuarto 141 fracción III, 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de Q, al considerar que se acreditan los hechos que la ley señala como delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, previsto y sancionado de conformidad con lo que establece el artículo 379 del Código Penal del Estado, en relación con los artículos 9 fracción I inciso a) y c), 10 fracción I incisos b) y c) aplicables para todos los imputados; todos los numerales atinentes a la LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en concomitancia con los artículos 24 fracción I, 26 fracción II y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por PA2 (...).*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, transcribáanse los puntos resolutive de la presente resolución y entréguese al Agente del Ministerio Público.*

TERCERO: *Atentos a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Adjetivo en cita, los agentes de la Policía que ejecuten la orden judicial autorizada, deberán poner a los detenidos inmediatamente a disposición de este órgano jurisdiccional, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, debiendo informar a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó y entregando copias de la misma al imputado. De igual forma, deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden, para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la*

formulación de la imputación...” (Sic).

[El énfasis es del texto de origen]

6.3.7. Oficio número FGE/AEI/711/2018, de fecha 13 de agosto de 2018, suscrito por el Segundo Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, comunicando lo siguiente:

“...Con relación al punto número (3) tres, le informo que el día 06 de septiembre de 2017, se dio cumplimiento a la orden de aprehensión en contra de **Q1**, (Sic) por el delito de **privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro**, librada por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante oficio 85/17-2018/JC, dentro de la carpeta judicial 05/17-2018/JC, específicamente en la Av. José López Portillo entre las calles Guadalupe Victoria y prolongación Pedro Moreno, a quien inmediatamente se le hizo de su conocimiento el motivo de la detención, se le dio lectura a sus derechos como persona imputada, cabe mencionar que, le fue entregada un copia fotostática del mandamiento judicial y del acta de sus derechos que lo asisten, las cuales firmo de enterado con puño y letra. Seguidamente y a efecto de cumplir con los tiempos inmediatos de puesta a disposición de la autoridad solicitante, se trasladó al detenido hasta las instalaciones de esta Representación Social, sin dilatación alguna (Sic)...” (Sic)

[El énfasis es del texto de origen]

6.3.8. Constancia de lectura de derechos al detenido, de fecha 06 de septiembre de 2017, realizado a las 12:40 horas, por Agente Ministerial Investigador de la Agencia Estatal de Investigación, dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS, iniciada en contra de Q, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, documento firmado por Q y por el Agente Ministerial.

6.3.9. Informe Policial Homologado, con número de referencia O.A. EXP.05/17-2018/JC⁶, de fecha 06 de septiembre de 2017, suscrito por el Agente Ministerial Investigador de la Agencia Estatal de Investigaciones, documento que en el apartado de narración de la actuación del primer respondiente, se lee:

“...SIENDO LAS 12:30 HORAS DEL DÍA MIÉRCOLES 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, CUANDO NOS ENCONTRÁBAMOS REALIZANDO TRABAJO DE INVESTIGACIÓN AL MANDO DEL COMANDANTE EDGAR AUDEL RECINOS PALACIOS A BORDO DE LA UNIDAD OFICIAL DENOMINADA CORRECAMINOS, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESPECÍFICAMENTE POR LA AVENIDA JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, ENTRE LAS CALLES PROLONGACIÓN PEDRO MORENO Y GUADALUPE VICTORIA SE VISUALIZA A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCONTRABA CAMINANDO EN DIRECCIÓN AL ASILO DE ANCIANOS, EL CUAL VESTÍA UNA PLAYERA GRIS CON ESTAMPADO CON LALEYENDA (Sic) “FAST & FURIOUS” Y PANTALÓN AZUL DE MEZCLILLA, EL CUAL TENÍAMOS IDENTIFICADO COMO Q Y CONTABA CON UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, MEDIANTE OFICIO 85/17-2018/JC DERIVADO DE LA CARPETA JUDICIAL 05/17-2018/JC DENUNCIADO POR PA2 (...), POR LO QUE SE LE SOLICITÓ A ESTA PERSONA QUE SE IDENTIFICARA A LO CUAL EL SEÑALÓ LLAMARSE Q, POR LO QUE SE LE DIO EL CONOCIMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN SU CONTRA ASÍ COMO, LA LECTURA DE SUS DERECHOS, Y UNA VEZ QUE FIRMA DE

⁶ Observación: El énfasis añadido que se visualiza en la transcripción (mayúsculas), forman parte del texto original. Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática sean erróneas, llevan a un costado el adverbio latino “sic”, el cual proviene de la locución latina “sic erat scriptum”, que en español quiere decir “así fue escrito”.

ENTERADO LA DOCUMENTACIÓN, SE LE TRASLADA DE INMEDIATO A LAS INSTALACIONES DE LA FGE EN LA CIUDAD DE CAMPECHE, PARA LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES...” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.3.10. Oficio número FGE/AEI/3359/2017⁷, de fecha 06 de septiembre de 2017, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al Juez Tercero del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en la que se lee:

“...me permito informar a usted, que con esta fecha queda a su disposición en la sala de audiencia **Q**, quien fue detenido por Elementos (Sic) de la Agencia Estatal de Investigaciones el día de hoy 06 de septiembre de 2017, siendo las 12:40 horas, en calle Av. José López Portillo entre calle Prolongación Pedro Moreno y calle Guadalupe Victoria, en esta ciudad capital, por contar con Orden de Aprehesión en su contra, librada mediante oficio **85/17-2018/JC** de fecha **06 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, por el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO**, relativo a la Carpeta Judicial 05/17-2018/JC. Mismo que al momento de su detención le fueron leídos sus derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado b, y el artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales. (...)” (Sic).

[El énfasis es del texto de origen]

6.4. Oficio número FGE/VGDH/DHyCI/22/2010/2018, de fecha 19 de diciembre de 2018, signado por la Vice Fiscal General de los Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, por el que, adjunto el similar 976/FEIDTPPDH/2018, de fecha 19 de diciembre de 2018, suscrito por el Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, por el que envió copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-2-2018-9463 y su acumulado AC-2-2018-11578, dentro de la cual se advirtieron las diligencias de relevancia siguientes:

6.4.1. Acta de Denuncia, de Q, de fecha 30 de octubre de 2018, realizada ante el Agente del Ministerio Público, en contra de quien resulte responsable, por el delito de tortura, en la que manifestó:

“...Yo me presento el día 4 de septiembre de 2017, a la fiscalía a preguntar por mi sobrino PAP1 quien es menor de edad, voy a preguntar por él por que habíamos quedado que temprano íbamos a limpiar un terreno a Chiná, él con otro sobrino mayor de edad, y nos íbamos a ver en el terreno ahí en Chiná, cuando yo llego al terreno de Chiná, entonces ellos nos llegan al ver que no llegan yo regreso a mi negocio al taller en la Colonia Minas, y espero que el menor que trabaja conmigo en el taller no llevo en todo el transcurso del medio día, entonces hablé a un número de emergencia creo que marqué el 060 o 911 no recuerdo bien, y me informó la persona que me atendió que en la Fiscalía había un menor con las características que estaba dando pero no concuerda con el nombre, y la persona me pidió que fuera a la fiscalía a preguntar para ver si era él, por lo que mandé a mi sobrino PAP3⁸ como a las doce a una hora del día a la fiscalía para ver a mi sobrino si estaba ahí, al regresar me informó que la fiscalía le dijo que si era él, pero que se había reportado con otro nombre, y para que dieran información tenía que presentarse la mamá por que era menor de edad, por lo que le informe a mi hermana T2 que su hijo estaba detenido en la fiscalía,

⁷ Observación: El énfasis añadido que se visualiza en la transcripción (mayúsculas y el formato de negrita), forman parte del texto original. Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática sean erróneas, llevan a un costado el adverbio latino “sic”, el cual proviene de la locución latina “sic erat scriptum”, que en español quiere decir “así fue escrito”.

⁸ PAP3. Persona Ajena al Procedimiento de queja, de quien no contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública.

y me dice mi hermana, yo no voy a dar vuelta por él, por que ya son varias veces que se ha metido en problemas, y le dije que no lo voy a ver porque es como la cuarta vez que cae, ya que se droga, toma, por lo que al terminar de trabajar a las cinco de la tarde lo voy a ver por que lo habían detenido, además andaba en la moto del taller que es mía, y cuando me estaba yo yendo me preguntó mi hermana por mi sobrino y le dije ...ya me estoy yendo para ver que paso con él, y me dijo mi hermana será que puedas pasar a buscarme para que me den información, y la pase a buscar a su casa con la misma colonia, nos fuimos a la fiscalía a bordo de mi carro, y mientras me estacionaba le dije ve a verlo y se fue mi hermana junto con mi sobrino PAP3, y como vi que no salían me quede afuera de la fiscalía y le hablé y no me contestaban, en eso veo que viene mi hermana y me dice que quiere hablar contigo la Licenciada pasa saber si eres el patrón de PAP1, por lo que entre a las oficinas de la fiscalía, me dice la Licda. Permíteme ahorita va a venir el comandante para que hable con usted, y en eso hablan el comandante y entra, y me agarra del cuello de la camisa y le digo que paso, yo nada más vengo a preguntar con mi hermana porque está detenido mi sobrino, si tuvo algún accidente, si chocó, y me dice el Comandante ven para acá, ahorita vas a ver que va a pasar, y agarra y me lleva hacia atrás de la oficina, me quitan todo, mi cartera, mi pulso, mi celular, y en ese momento me esposaron y me sacaron de ahí y me llevaron en una camioneta en una casa de enfrente ya que salió de la fiscalía y la camioneta dio vuelta en U y se estacionó, me bajaron y me metieron en esa casa de seguridad, como a los tres días me asome por la ventana de la casa en donde me tenían y veo que enfrente esta la fiscalía, ese día que me llvaron (Sic) a esa casa fue el día 4 de septiembre del año 2018, como a las seis a seis y media de la tarde, y llegaron como seis a ocho demandantes ahí, y uno me preguntó diciendo, cuéntame toda la película como estuvo, y le dije yo nada más viene por mi sobrino que está detenido, el comandante me empezó a insultar, diciéndome no te hagas pendejo y otros insultos y le dije, pues que quiere que yo le diga me dice, ya sabemos todo, y le dije si lo sabe todo dígame por que me está deteniendo metiendo en esta casa, (...) y por ese motivo interpongo formal denuncia por el delito de Tortura en contra de Quien Resulte Responsable. Es todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente se le realice las siguientes preguntas al entrevistado, (...) ¿Qué diga en qué lugar fue detenido? A lo que responde: en la Fiscalía General del Estado en su interior pro desconosco (Sic) el área donde me detuvieron.- (...).” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.5. Actas Circunstanciadas, de fecha 02 y 10 de enero de 2019, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, hizo constar que comparecieron a estas oficinas T1 y T2, rindiendo su declaración de los hechos, manifestando T1 lo siguiente:

“..Que no recuerdo la fecha pero fue un martes aproximadamente a las 02:00 horas, cuando recibí la llamada de mi cuñada PAP4⁹ quien me señaló que mi esposo Q se encontraba detenido en la Fiscalía General del Estado, por un secuestro, por lo que espere que amaneciera y siendo las 08:30 horas del día siguiente, me trasladé en compañía de mi cuñada a esa Fiscalía en donde nos encontramos con un amigo de mi sobrino PAP5¹⁰, del cual no recuerdo su nombre, quien entró a la Fiscalía a preguntar por mi esposo y mi sobrino PAP3, a los minutos salió y no dijo que no se encontraban en esa Representación Social sino estaban en otras instalaciones, por lo que nos llevó a la misma observando que se trataba de una casa habitación color blanca de dos pisos, misma que no tenía ningún logotipo, la cual se ubica como a 20 metros de la Representación Social a lado de un negocio de carnitas estilo Michoacán, en donde la persona del sexo masculino que nos acompañaba ingreso a la casa y posteriormente salió y nos comentó que ahí se encontraba mi esposo y mi sobrino, por lo que después de ello se retiró del lugar, ante ello, mi cuñada y la suscrita ingresamos a la casa entrevistándonos con una persona del sexo masculino vestido de civil quien nos señaló que no podíamos verlo hasta que nos avisaran por lo que

⁹ PAP4. Persona Ajena al Procedimiento de queja, de quien no contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública.

¹⁰ PAP5. Persona Ajena al Procedimiento de queja, de quien no contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública.

nos quedamos afuera del predio, por lo que siendo aproximadamente las 15:00 horas, me permitió otra persona del sexo masculino quien también se encontraba vestido de civil ver a mi cónyuge, por lo que al encontrarnos en un cuarto que se ubica en el segundo piso de la casa, en donde también se encontraban dos personas del sexo masculino vestidos de civil me entrevisté con mi esposo, a quien le señalé qué estaba pasando y que si lo habían golpeado a lo que agacho la cabeza y volteo a mirar a las dos personas que se encontraban también en el cuarto, (...), por lo que solo duré con él 20 minutos y me retiré, por lo que al día siguiente miércoles del que tampoco recuerdo la fecha como a las 12:00 horas, de nuevo una persona del sexo masculino me permitió ver a mi esposo, a quien le dije que ya había contratado a un abogado particular de nombre Raúl Mex, señalándome que ya lo iban a llevar a la audiencia y posteriormente al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, por lo que me retire durando platica solo 10 minutos, siendo todo lo que tengo que manifestar y me consta...” (Sic).

[Énfasis añadido]

Por su parte, T2 señaló:

“...Que el día 04 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 16:00 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado líneas arriba cuando recibí la llamada telefónica de mi hermano Q, quien me señaló que habían detenido en ese entonces a mi menor hijo PAP1 de 17 años de edad, actualmente cuenta con 18 años, sin decirme el motivo de su detención solicitándome que fuera a la Fiscalía General del Estado, en razón de que en ese lugar lo tenían privado de su libertad, motivo por el cual me trasladé a esa Representación Social en compañía de mi sobrino PAP3, llegando a las 17:00 horas, aproximadamente, en donde ingresamos éste último y la suscrita entrevistándonos con una licenciada de nombre Elvia, quien me señaló que mi hijo si estaba detenido en esa Fiscalía y que indagaría el porque, siendo el caso que a las 18:00 horas, la citada servidora pública me refirió que la acompañara a su oficina, por lo que al querer ingresar junto con mi sobrino PAP3 me preguntó si él era el papá del menor a lo que le dije que no, que era mi sobrino manifestándome entonces que no podía entrar ante eso mi sobrino le preguntó a la licenciada donde se encontraban los baños refiriéndole que estaban en frente por lo que mi familiar se dirigió hacia ahí sin saber más de él, seguidamente al estar en la oficina de la Licenciada me informó que mi hijo estaba detenido por el delito de privación ilegal de la libertad y que no iba a salir, que lo trasladarían al Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila, Lerma, manifestándome también que necesitaban hablar con mi hermano Q y mi sobrino PAP3, debido a que mi hijo en su declaración había señalado que él y el PAP3 trabajaban con mi hermano Q, y que necesitaban corroborarlo, por lo que salí de esa Fiscalía General del Estado, en donde se encontraba mi hermano Q a quién le dije que la Licenciada Elvia quería hablar con él, también le pregunté si ya había salido PAP3, refiriendo que no, por lo que siendo aproximadamente las 18:20 horas, la suscrita y mi hermano ingresamos de nuevo a la Representación Social en donde mi familiar ingresó sólo a una oficina de la que no recuerdo el nombre mientras yo permanecía en la sala de espera por un lapso de media hora sin que durante ese tiempo saliera de la oficina mi hermano Q, sin embargo tuve que quitarme de la sala de espera debido a que la Licenciada Elvia me llamó para que ingresara a su oficina y tratara asuntos de mi hijo PAP1, al salir de la oficina me dirigí al lugar en donde mi familiar se encontraba y le pregunté a una persona del sexo masculino quien no se identificó si había salido mi familiar refiriendo que ya se había retirado de esas instalaciones, por lo que salí de esa Representación Social y me dirigí en frente de la Fiscalía específicamente en el estacionamiento de la farmacia ya que en ese sitio había dejado estacionado su auto percatándome que el mismo aún estaba ahí por lo que presumí que mi hermano no había salido de la Fiscalía General del Estado, motivo por el cual de nuevo regresé a esa Representación Social en donde me entrevisté con el Comandante Navarro a quien le pregunté si se encontraba detenido mi hermano Q y mi sobrino PAP3, señalando que ya se habían retirado, siendo como a las 01:00 horas del día 05 de septiembre de 2017, llegó a la Representación Social mi sobrino PAP5, a quien le fue comunicado por personal de la citada Dependencia que Q y PAP3 se encontraban detenidos por el delito de privación ilegal de la libertad, por lo que posteriormente llegó a esa Dependencia T1, quien es esposa de mi hermano para indagar su situación Jurídica, siendo todo lo que se y me consta...” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.6. Oficio número 3503/18-2019/JC, de fecha 15 de enero de 2019, signado por la Administradora del Juzgado de Control, del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado, en el que remitió copias certificadas de la Carpeta Judicial 05/17-2018/JC, así como copia de disco compacto DVD, consistente en los registros de las audiencias de fecha 6 y 7 de septiembre de 2017, relativas a las audiencias inicial y su continuación, dentro de las que obran las constancias de relevancia siguientes:

6.6.1. Acta y Resolución Mínima de la Continuación de la Audiencia Inicial, de fecha 11 de septiembre de 2018, emitido por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en la que se registró lo siguiente:

<p>JUEZ RESOLVIÓ: 17:28:00</p>	<p>(...) En consecuencia, siendo las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos (17:42:00), horas, del día once de septiembre de dos mil diecisiete, SE DICTÓ AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra DE (...), Q Y PAP3, por el hecho que la ley señala como el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, previsto y sancionado de conformidad con lo señalado por el artículo 379 del Código Penal vigente en el Estado, en relación con los artículos 9 fracción I, incisos a) y c), 10 fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 24 fracción 1, 26 fracción II y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por la víctima de datos reservados e iniciales PA2.</p>
------------------------------------	---

[Énfasis añadido]

6.6.2. Demanda de Amparo de Q, de fecha 27 de septiembre de 2017, dirigido al Juez de Distrito en Turno en el Estado de Campeche, en el que manifestó en lo que interesa lo siguiente:

“...4).- Siendo aproximadamente las seis de la tarde del día 4 de septiembre de 2017, le pedí a PAP3, que me acompañara a la fiscalía de esta ciudad, ya que comparecería voluntariamente a declarar respecto (Sic) intentó del robo del automóvil en cita.

La decisión la realice tomando en cuenta que no he cometido delito alguno, por lo que mi sobrino PAP3, me acompañó a la fiscalía a donde llegamos aproximadamente a las seis y media de la tarde. Una vez que llegamos pedí entrevistarse (Sic) con el Ministerio Público de guardia, a quien le referí el motivo de mi presencia en dicho lugar. Insisto era la de aclarar los hechos ocurridos sobre el intento del robo de un auto por el rumbo de Samulá en esta Ciudad. Una vez que me escuchó el Ministerio Público, me dijo que esperara un momento. No tardo ni cinco minutos y fuimos detenidos mi sobrino y Yo, (Sic) o sea privados de nuestra libertad, eso se hizo con lujo de violencia por Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Campeche, todo sucedió sin tener ninguna orden de aprehensión o detención de Agente del Ministerio Público del fuero común o Juez en donde se funde y motive la causa legal de mi detención, sin encontrarme en flagrancia o cuasi flagrancia en la comisión de algún delito, Simple y llanamente pero nunca he cometido ninguno.

5).- A partir de la fecha y hora referida, fuimos sacados de la Fiscalía General del Estado y Traslados a una casa de seguridad, ubicada sobre la misma avenida donde se localiza la Fiscalía General del Estado, o sea sobre la avenida López Portillo, a lado de una lonchería denominada “Carnitas estilo Michoacán”, (...)

6).- (...) me dieron a firmar un documento del que me dijeron era una “partida”, documento que no firmé por cierto, fue entonces que entendí que estaban haciendo aparecer como que me daban mi libertad, para aprehenderme como en la vieja práctica del sistema jurídico inquisitorio; ya que privado de mi libertad se dieron tiempo para “armar un paquete” y solicitar una orden de aprehensión a un juez de control quien se las obsequió, dando con ello visos de legalidad a una declaración en la cual

me incriminan en la comisión de un delito de secuestro que nunca he cometido o participado de ninguna manera...”(Sic).

[El énfasis es del texto de origen]

6.6.3. Sentencia¹¹, de fecha 19 de enero de 2018, dictada por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa Veracruz, relativo al Juicio de Amparo Indirecto 1370/2017, iniciado por Q, en contra del Auto de Vinculación a proceso emitido en su contra el 11 de septiembre de 2017, por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en la modalidad de Secuestro, asentándose medularmente:

“ (...). Todos los anteriores motivos de disenso son infundados, pues tal como lo señaló el juez responsable, el único medio de prueba que la defensa aportó para justificar su postura referente a que el quejoso y su codetenido PAP3, fueron privados de su libertad de manera ilegal desde el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, (...) fue copias certificadas obtenidas de algunas constancias del juicio de amparo 1255/2017, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, promovido por PAP6¹² en favor del citado PAP3, (fojas 76 a 85).

Sin embargo, en apego a lo señalado por el juez responsable (16:31 de la audiencia de once de septiembre de dos mil diecisiete), se advierte que tales documentales no justifican que el imputado se haya encontrado privado ilegalmente de su libertad, (...); incluso, contrario a lo alegado, se advierte que durante la audiencia de vinculación a proceso, se dijo que la entrevista del amparista fue rendida de manera voluntaria y (...), sin que esos aspectos hayan sido controvertidos durante esa diligencia.

De manera que se considera legal que el juez responsable tuviera por no justificada la versión defensiva y, por lo mismo, no declarara alguna nulidad probatoria.

En otro aspecto, aun cuando no fue motivo de disenso la prisión preventiva oficiosa decretada en la audiencia que constituye el acto reclamado, se considera prudente señalar que la misma es legal por ajustarse a lo ordenado en el artículo 19, segundo párrafo, parte final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en virtud de que resultaron infundados los conceptos de violación y de que este juzgador no advierte deficiencia alguna que deba suplirse en términos de lo establecido en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, lo procedente es NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL solicitada por Q.
(...)

RESUELVE:

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a Q en el juicio de amparo 1370/2017, del índice del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche**, con residencia en San de (Sic) Francisco de Campeche, contra los actos reclamados y autoridades responsables que quedaron precisados en el considerando **segundo** de esta sentencia, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando quinto** de la misma...” (Sic).

[El énfasis es del texto de origen]

¹¹ Observación: El énfasis añadido que se visualiza en la transcripción (mayúsculas y el formato de negrita), forman parte del texto original. Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática sean erróneas, llevan a un costado el adverbio latino “sic”, el cual proviene de la locución latina “sic erat scriptum”, que en español quiere decir “así fue escrito”.

¹² PAP6. Persona Ajena al Procedimiento de queja, de quien no contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública.

6.6.4. Resolución, de fecha 10 de mayo de 2018, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, relativo al Juicio de Amparo en Revisión Penal 258/2018, asentándose medularmente lo siguiente:

“...En las relatadas condiciones son infundados los agravios en estudio, pues tales manifestaciones no se encuentran sostenidas con datos de prueba que sustenten su dicho, por lo cual se tornan subjetivas al realizar meras apreciaciones personales acerca de la actuación de la representación social investigadora.

En efecto, la parte quejosa refiere en diversas partes de su recurso cuestiones relativas a que el Ministerio Público tramitó inconstitucionalmente la carpeta de investigación y que la orden de aprehensión le fue girada una vez que ya se encontraba en la casa de seguridad sometido a tortura.

Sin embargo, tal como lo determinó el juez de Amparo, esas cuestiones no encuentran sustento en ningún dato de prueba dado que el único que fue ofrecido por la defensa con ese objetivo, fue la documental consistente en las copias certificadas del juicio de amparo 1255/2017, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche; respecto de la cual, este Tribunal Colegiado ya determinó en la presente ejecutoria que el rechazo de su recepción fue correcta.

Máxime que la audiencia donde se resolvió la legalidad de la detención, no constituye el acto reclamado en el juicio de amparo que ahora se revisa, razón por la cual su argumento no puede ser analizado.

De esa manera, se evidencia que son infundados los motivos de inconformidad del quejoso, pues sus manifestaciones constituyen una postura defensiva, en la medida que no se encuentra demostrada con dato de prueba alguno; por el contrario, de los elementos de convicción se pone de manifiesto que se hizo del conocimiento del imputado la razón de su detención la imputación formulada por la fiscalía, así como que también se le dio acceso a las constancias que integran la carpeta de investigación.

En conclusión, este órgano colegiado considera correcta la determinación atinente a que los datos de prueba analizados, son pertinentes e idóneos, valorados de manera libre y lógica; además, que la motivación.

De esa valoración permitió la reproducción del razonamiento utilizado para considerar demostrados los hechos considerados como delito, así como la intervención del imputado en su comisión, tal como quedó plasmado en las consideraciones de la resolución recurrida...” (Sic)

[Énfasis añadido]

6.7. Acta Circunstanciada, de fecha 03 de septiembre de 2019, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, hizo constar que realizó una inspección ocular al DVD, proporcionado por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado, dejando constancia de lo siguiente:

“...El cuarto video referente a la continuación de la audiencia celebrada el mismo día 11 de septiembre de 2017, con duración de 1:03:40 minutos, en la que se encuentran las mismas personas, y en el minuto 00:42:19 del video el juez señala: “si realmente hubo una detención ilegal él estaba ingresando un documento acá pero yo vi ese documento y jamás vi alguna certificación por parte de la misma autoridad y el notificador que haya ido a notificar que haya encontrado alguno de ellos efectivamente que hayan estado privados de su libertad eso sería lo relevante para el documento” (Sic). (...). En el minuto 44:39 el Juez refiere “(...) Inclusive lo señalado por el abogado defensor que dijo que estaba privados de su libertad antes de yo no lo escuché en este momento...” (Sic). Posteriormente, el juez vincula a proceso al quejoso y demás imputados por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro,

debido a que se cumple con el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales (...)” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.8. Oficio FGE/VGDH/DH/22/497/2021, de fecha 15 de octubre de 2021, signado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, por el que adjunto el oficio número 388/FEITPPDH/2021, de fecha 14 de octubre de 2021, signado por el Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, al que anexó copias del Acta Circunstanciada AC-2-2018-9463 y su acumulado AC-2-2018-11578, dentro de la que obra la siguiente documentación de relevancia:

6.8.1. Declaración de Eduardo Castillo Guzmán, Agente Ministerial Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, en calidad de testigo aportador de datos, de fecha 07 de octubre de 2021, realizado ante el Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en la que se lee:

“...Acudí ante esta autoridad siendo previamente citado, y una vez que se me explicó que el motivo de la cita es en relación a la denuncia realizada por Q, por el delito de Tortura en contra de quien resulte responsable, es importante señalar que él fue detenido si no más recuerdo en septiembre del 2017, no recuerdo fecha exacta, pues ya pasaron algunos años, fui asignado en compañía del C. Edgar Audel Recinos Palacios, Segundo Comandante de la Agencia Estatal, para ejecutar una Orden de Aprehensión, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en contra de Q, yo recuerdo que ese día todo se llevó a cabo (Sic) de forma muy pacífica, el señor se mantuvo muy tranquilo, porque inclusive después de su detención inmediatamente lo presentamos ante el médico de la Fiscalía General del Estado, para su certificación médica, es todo lo que recuerdo. (...) 1. ¿Que diga que Agentes Ministeriales participaron en esa detención? a lo que responde: el C. Edgar Audel Recinos Palacios, Segundo Comandante de la Agencia Estatal y el de la voz, 2.- ¿a qué lugar fue trasladado Q, el día 06 de septiembre del 2017, después de su detención? A lo que responde: lo trasladamos inmediatamente a la Fiscalía General del Estado para su certificación médica con el Doctor en turno. 3.- ¿Que diga el declarante en qué lugar quedó a disposición Q, el día 06 de septiembre del 2017, después de su detención? A lo que responde: después de su certificación fue trasladado al Juzgado por personal de la guardia de la policía ministerial en turno, pero no recuerdo quienes eran las personas que lo llevaron al juzgado. 4.- ¿Que diga si después de que fue puesto a disposición Q el día 06 de septiembre del 2017, lo volvió a ver para alguna diligencia? a lo que responde: No (...) 7- ¿Que diga cómo le consta lo anterior? a lo que responde: porque fui asignado para llevar a cabo la detención de Q en compañía del C. Edgar Audel Recinos Palacios, Segundo Comandante de la Agencia Estatal, derivado de una Orden de Aprehensión obsequiada por el Juez, (...)...” (Sic)

[Énfasis añadido]

6.9. Oficio FGE/VGDH/DH/22/169/2022, de fecha 26 de febrero de 2022, signado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, adjuntando copias del Acta Circunstanciada AC-2-2018-9463 y su acumulado AC-2-2018-11578, dentro de las que obra la siguiente documentación de relevancia:

6.9.1. Declaración del C. Edgar Audel Recinos Palacios, Segundo Comandante de la Agencia Ministerial Investigadora, en calidad de testigo aportador de datos, de fecha 11

de febrero de 2022, realizado ante el Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que se lee:

“...Acudí ante esta autoridad siendo previamente citado, y una vez que se me explico que el motivo de la cita es en relación a la denuncia realizada en agravio del Sr Q, por el delito de tortura, es mi voluntad expresar lo siguiente, efectivamente yo participe en la detención del antes citado, pero no recuerdo mucho de lo que sucedió ese día, ya pasaron varios años, en lo que recuerdo fui asignado en aquel entonces septiembre del 2017, en compañía de Eduardo Castillo Guzmán, agente ministerial investigador, para ejecutar una orden de aprehensión, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en contra de Q, nos encontrábamos circulando a bordo de la unidad oficial cuando vimos a una persona del sexo masculino con las características del Sr. Q, al momento de pedirle su identificación, se trataba de la persona que estábamos buscando, se le comento que contaba con una orden de aprehensión en su contra, se le dio lectura a sus derechos, una vez firmado, se trasladó a las Fiscalía General del Estado, es todo lo que recuerdo, (...) 1.-¿Que diga que Agentes Ministeriales participaron en esa detención? a lo que responde: el C. Eduardo Castillo Guzmán, Agente Ministerial Investigador. 2.- ¿Qué diga el declarante a qué lugar fue traslado el Sr. Q del 06 de septiembre del 2017? a lo que responde: lo trasladamos de inmediato a la Fiscalía General del Estado para su certificación medica con el Doctor en turno. 3.- ¿Que diga el declarante que más pasó después de la detención del Sr. Q el día 06 de septiembre del 2017? R= después de su certificación fue trasladado al Juzgado por personal de la guardia de la Policía Ministerial en turno. 4.-¿Que diga quién estaba a cargo de la guardia de la Policía Ministerial, cuando pusieron a disposición al Sr, (Sic) Q el día 06 de septiembre del 2017? a lo que responde: No me acuerdo. 5.-¿Que diga si después de que fue puesto a disposición el Sr. Q el día 06 de septiembre, lo volvió a ver para alguna diligencia? a lo que responde: no. 6.- ¿Que diga de qué forma se llevó a cabo la detención del Sr. Q el día 06 de septiembre del 2017? a lo que responde: Se realizó tomando todas las medidas necesarias de precaución y siempre fue salvaguardando la integridad física y psicológica de los detenidos (...) 9-¿Qué diga cómo le consta lo anterior? a lo que responde: porque fui una de las personas que participo en la detención. (...)” (Sic.)

[Énfasis añadido]

6.10. Expuesto el contexto fáctico, resulta importante citar el marco jurídico aplicable. En ese tenor, la libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”. (Sic).

6.11. El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, y

motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

6.12. En ese orden de ideas, cabe aclarar que se entiende por acto de molestia:

“...gramaticalmente, se entiende por molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española, la perturbación, enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. En términos jurídicos podemos aseverar que es cualquier interferencia del gobernante a la esfera jurídica del gobernado. Entendido de esa manera, el acto de molestia puede tener muy amplias características que presentan en común la afectación, de muchas maneras, al gobernado, quien tiene el carácter de titular de garantías individuales que constituyen los derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente al órgano estatal que funge como gobernante o autoridad estatal.”¹³

6.13. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.¹⁴

6.14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014, XCIV/2015 y XCII/2015, ha mencionado textualmente:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”¹⁵

¹³ Carlos Arellano García. La legalidad en el Artículo 16 constitucional. El Sol de México, 8 de abril de 2011, <http://www.oem.com.mx/oem/notas/s129.htm>.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

¹⁵ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión

6.15. *Mientras que los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁶; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁸; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.*

6.16. *Ahora bien, para que una detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención, expedida por el ministerio público en caso de urgencia; que se haya cometido un delito en flagrancia o falta administrativa.*

6.17. *Expuestas las evidencias recabadas, con el marco de derecho aplicable, corresponde examinar el reclamo del quejoso respecto a que fue privado de su libertad al encontrarse en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación, sin que existiera causa justificada, sobre esta cuestión Q, se condujo en los mismos términos en su escrito de queja y en los siguientes documentos: a) Denuncia, de fecha 30 de octubre de 2018, realizada ante el Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en contra de Periodistas o personas Defensoras de Derechos Humanos, en contra de quien resulte responsable, por el delito de tortura, de la que se radicó el Acta Circunstanciada AC-2-2018-9463 y su acumulado AC-2-2018-11578, descrita en el punto 6.4.1. del apartado Procedimiento de Investigación y b) Demanda de Amparo de Q, de fecha 27 de septiembre de 2017, dirigida al Juez de Distrito en Turno en el Estado de Campeche, reproducido en el inciso 6.6.2. del apartado Procedimiento de Investigación.*

6.18. *Contrario a la versión del quejoso, la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo Estatal, descrito en el punto 6.3.1. del presente apartado, argumentando lo siguiente:*

del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez

¹⁶ Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

¹⁷ Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

¹⁸ 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. (...)

- a. Que Q no estuvo a su disposición en calidad de detenido;
- b. Que el 04 de septiembre de 2017, Q compareció espontáneamente a la Fiscalía General del Estado, a manifestar que se encontraba enterado de las investigaciones en relación al secuestro de una persona y que él estaba relacionado con los hechos y que estaba dispuesto a colaborar, por lo que, al no contar con defensor se procedió a solicitarle defensor público y en presencia de éste le informaron sus derechos como imputado;
- c. Que en esa misma fecha se llevó a cabo una entrevista con el quejoso en calidad de imputado respecto a los hechos que se investigaban en agravio de PAP2, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad, y que también en presencia del defensor público se llevó a cabo una diligencia ministerial de reconocimiento de vehículo.
- d. Que el día 05 de septiembre de 2017, Q desahogó una diligencia de identificación por fotografía ante el Agente del Ministerio Público en presencia de su defensor público, actuaciones que el quejoso realizó en completa libertad, debido a que no se encontraba en calidad de detenido, pero si en calidad de imputado y después de realizarse las diligencias se retiró; y
- e. Que la Representación Social solicitó orden de aprehensión en contra de Q y otros, otorgada el 06 de septiembre de 2017, por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, la cual fue cumplimentada a Q en la misma fecha.

6.19. Aportando la autoridad como indicios probatorios de su dicho copias de los siguientes documentos:

- a. Acta de Lectura de Derechos al Imputado, de fecha 04 de septiembre de 2017, realizado a las 21:25 horas, por el Agente del Ministerio Público, dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS, seguida en contra de Q por el delito de Privación Ilegal de la Libertad;
- b. Declaración del Imputado, de fecha 04 de septiembre de 2017, ante la Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro; dentro de la Carpeta de Investigación, por el citado delito, en la que aceptó los hechos que se le imputan;
- c. Nueva Entrevista de Q, de fecha 04 de septiembre de 2017, realizada ante la autoridad ministerial; en la que Q reconoció un vehículo que le fue puesto a la vista en presencia del Defensor Público;
- d. Diligencia de Identificación por Fotografía, de fecha 05 de septiembre de 2017, en la que se pusieron a la vista de Q 5 fotografías;
- e. Oficio 85/17-2018/JC, de fecha 06 de septiembre de 2017, signado por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, dirigido al Agente del Ministerio Público, en la que le comunicó que se dictó orden de aprehensión en contra del quejoso;
- f. Oficio FGE/AEI/711/2018, del 13 de agosto de 2018, suscrito por el Segundo Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al Director de la Agencia Estatal de

Investigaciones, por el que le comunicó que el día 06 de septiembre de 2017, se dio cumplimiento a la orden de aprehensión en contra de Q;

g. Constancia de lectura de derechos al detenido, del 06 de septiembre de 2017, realizado a las 12:40 horas, por la Agente del Ministerio Público;

h. Informe Policial Homologado con número de referencia O.A. EXP. 05/17-2018/JC, de fecha 06 de septiembre de 2017, suscrito por el Agente Ministerial Estatal Investigador; y

i. Oficio FGE/AEI/3359/2017, de fecha 06 de septiembre de 2017, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al Juez Tercero, informándole que con esa fecha Q quedaba a su disposición; descritos en los incisos 6.3.2., 6.3.3., 6.3.4., 6.3.5., 6.3.6., 6.3.7., 6.3.8., 6.3.9. y 6.3.10., del Procedimiento de Investigación.

6.20. *Adicionalmente, contamos con las declaraciones de los CC. Eduardo Castillo Guzmán y Edgar Audel Recinos Palacios, Agente Ministerial Especializado y Segundo Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, en calidad de testigos aportadores de datos, de fechas 07 de octubre de 2021 y 11 de febrero de 2022, realizados ante el Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, que obran dentro del Acta Circunstanciada AC-2-2018-9463 y AC-2-2018-11578, descritos en los incisos 3.8.1. y 3.9.1. del Procedimiento de Investigación, señalando ambos que fueron asignados para ejecutar una orden de aprehensión en contra de Q, por el delito de Privación ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, mismo que fue llevado a la Fiscalía General del Estado, para su certificación médica.*

6.21. *En suma, a lo anterior, obra dentro de las constancias que integran el expediente de mérito la inspección ocular al DVD proporcionado por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, detallado en el inciso 6.7. del Procedimiento de Investigación, en la que se advirtió el contenido del Acta y Resolución Mínima de la Continuación de la Audiencia Inicial, de fecha 11 de septiembre de 2018, dictado por el citado juzgador y que fue descrita en el punto 6.6.1. del Procedimiento de Investigación, en el que se dictó Auto de Vinculación a Proceso en contra de Q por el hecho que la ley señalada como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, denunciado por PAP2.*

6.22. *Abonan a lo anterior, las Sentencias, de fechas 19 de enero de 2018, y 10 de mayo de 2018, emitida por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa Veracruz, relativo al Juicio de Amparo Indirecto 1370/2017 y Resolución dictado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, relativo al Amparo en Revisión Penal 258/2018, reproducidas en los puntos 6.6.3 y 6.6.4. del Procedimiento de Investigación, en los que se lee que ambos resolutivos exponen que los motivos expuestos por el quejoso fueron infundados pues el único medio de prueba que aportó para justificar su postura referente a que fue detenido de manera ilegal el 4 de septiembre de 2017, fueron copias certificadas de algunas constancias del juicio de amparo que interpuso ante el*

Juzgado de Distrito en turno, lo que no justifica que se hubiera encontrado privado de su libertad de manera injustificada.

6.23. *Resulta importante significar, las Actas Circunstanciadas, de fecha 02 y 10 de enero de 2019, en ese orden, reproducidas en los incisos 6.5 del apartado de Procedimiento de Investigación, en las que personal de este Organismo Estatal, hizo constar las declaraciones rendidas por T1 y T2, en las que, la primera refirió que no recordaba la fecha cuando se constituyó en compañía de su cuñada PAP4 a la Fiscalía General del Estado, lugar en el que se encontraron a un amigo PAP5, quién ingresó a esa Fiscalía a preguntar por Q y PAP3, al salir les señaló que se encontraban en otras instalaciones, llevándolas a una casa habitación color blanco de dos pisos, que se ubica a 20 metros de la Representación Social, ingresando PAP5 para indagar, al salir les dijo que ahí se encontraban retirándose del lugar, permitiéndole a la persona entrevistada en dos ocasiones visitar a su familiar y la segunda señaló que el 04 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 17:00 horas, se constituyó a la Fiscalía General del Estado, en compañía de PAP3, y una licenciada le manifestó que necesitaba dialogar con el quejoso y su sobrino PAP3, debido a que su hijo PAP1 quien se encontraba detenido, en su declaración señaló que él y PAP3 trabajaban con el inconforme y debía corroborarlo, por lo que, salió de la Fiscalía General del Estado y le comunico a Q que la licenciada quería dialogar con él y siendo aproximadamente las 18:20 horas, entraron de nuevo a esa Representación Social, lugar en el que Q ingresó sólo a una oficina mientras ella permanecía en la sala de espera por un lapso de media hora, sin que saliera Q y después le fue comunicado a un familiar que Q y PAP3 estaban detenidos, reproducidos en los incisos 6.5. del Presente Procedimiento de Investigación, sin embargo las declaraciones de T1 y T2, no aportan datos sobre la detención de Q pues no mencionaron que observaron cuando fue privado de su libertad.*

6.24. *De lo anterior, al concatenar los datos de prueba mencionados es posible aseverar que, si bien el quejoso en su escrito de queja se dolió que el día 04 de septiembre de 2017, elementos de la Policía Ministerial lo detuvieron sin causa justificada al encontrarse en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, no menos cierto es que salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con otros elementos de convicción que desvirtúen la versión de la autoridad denunciada, en el sentido de que Q compareció espontáneamente a la Fiscalía General del Estado, desahogó diligencias en presencia del Defensor Público y posteriormente fue detenido en cumplimiento a una orden de aprehensión para finalmente ser puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional, versión oficial que acompañó de diversas documentales citadas en el punto 6.19 del apartado de Procedimiento de Investigación, en las que consta que Q compareció de manera voluntaria a la Fiscalía General del Estado, fue entrevistado, desahogó diligencias de identificación de vehículo y fotografía en presencia del Defensor Público, y que fue detenido en cumplimiento a una orden de aprehensión, el 06 de septiembre de 2017, lo que se robustece con el sentido y contenido de las resoluciones de las Sentencias, emitidas por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa Veracruz, relativo al Juicio de Amparo Indirecto 1370/2017 y la Resolución dictado por el Cuarto Tribunal Colegiado*

de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, relativo al Amparo en Revisión Penal 258/2018, en las que se determinó que los motivos expuestos por el quejoso fueron infundados pues el único medio de prueba que aportó para justificar su postura fueron copias certificadas de constancias del juicio de amparo que interpuso ante el Juzgado de Distrito en turno, lo que no justifica que se hubiera encontrado privado de su libertad de manera injustificada máxime que T1 y T2, en sus respectivas declaraciones rendidas ante un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, señalaron que Q se encontraba detenido, sin mencionar que presenciaron el momento en que el hoy inconforme fue detenido de manera injustificada por parte de elementos de la Policía Ministerial.

6.25. En consecuencia, este Organismo Constitucional concluye que en el expediente de mérito no obran datos de prueba que permitan acreditar que Q fue objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, atribuida a los elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

6.26. El quejoso, también se inconformó en contra de los elementos de la Policía Ministerial, argumentando lo siguiente:

A). Que, después que fue detenido por elementos de la Policía Ministerial, fue llevado a una casa de seguridad, que se ubica enfrente de la Fiscalía General del Estado, lugar en el que se encontraban 15 elementos, que lo ingresaron a un cuarto, entrevistándose con un servidor público, que le señalaba que dijera la verdad, respondiéndole que sólo había ido a la Representación Social, a preguntar por su sobrino PAP1, insultándolo los servidores que se encontraban en el cuarto exigiéndole que les refiriera la verdad, que también le manifestaban que su familia no tenía conocimiento que se encontraba en ese lugar y que lo podían privar de la vida y no se enterarían.

B) Que después lo trasladaron a un cuarto que se encontraba en el mismo edificio, en el que permaneció alrededor de una hora, que luego lo llevaron a una celda, en la que estuvo hasta las dos de la mañana, del día 05 de septiembre de 2017, que después lo trasladaron al edificio de al lado, lo introdujeron a un cuarto llegando más elementos que le mostraron equipo que usan para torturar, señalándole uno de ellos que si no decía la verdad se lo iban aplicar y que su familia no tenía conocimiento que se encontraba en ese sitio.

C) Que un elemento le dobló la pierna y otro se la aplastó provocándole dolor para después ser asfixiado, con la finalidad de que les diera información ya que lo acusaban de robo de vehículo y secuestro de una persona.

D) Que lo llevaron con un licenciado que escribía e imprimía documentos, le realizaba preguntas y no les respondía, poniéndole a la vista varios “papeles” para firmar, rubricando solamente algunos, imputación que encuadra en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Tortura**, el cual tiene como elementos **a)** Cualquier

acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano; b) Que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físico o síquicos, c) Realizada directamente por una autoridad o servidor público, estatal o municipal, o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

6.27. *Sobre dicha imputación, la Fiscalía General del Estado, ofreció su versión de los hechos, a través del Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1635/2018, de fecha 12 de octubre de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el que, adjuntó las documentales que a continuación se describen:*

6.27.1. *Oficio FGE/AEI/711/2018, de fecha 13 de agosto de 2018, signado por el Segundo Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que se lee:*

“...se trasladó al detenido hasta las instalaciones de esta Representación Social, sin dilación alguna y a efecto de garantizar su buen estado de salud, ante el médico legista quien hizo entrega del certificado médico correspondiente...” (Sic)

6.27.2. *Acta de Certificado Médico Legal, practicado al quejoso a las 12:52 horas, el día 06 de septiembre de 2017, por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, registrándose que no se observaban datos de huellas por violencia física recientes.*

6.27.3. *Informe del uso de la fuerza, de fecha 06 de septiembre de 2017, signado por los CC. Edgar Audel Recinos Palacios y Eduardo Castillo Guzmán, Segundo Comandante y Agente Ministerial Investigador de la Agencia Estatal de Investigación, mismo que al leerlo se aprecia que se condujo en los mismos términos que el Segundo Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, reproducido en el inciso 6.27.1. del Presente de Investigación, adicionalmente en el apartado de Descripción de la actuación (es) del (los) Policía (s) se asentó lo siguiente:*

“...el médico legista (...) nos hizo entrega del certificado médico correspondiente, realizado y signado por el DR. JUAN ALEJANDRO CUJ CHI, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, (...) en la que dicha acta no se registran huellas de violencia física.

Cabe señalar que, durante la actuación, el ciudadano Q, no opuso ninguna resistencia nos acompañó de forma pacífica hasta el momento que fue entregado a la guardia de la agencia estatal de investigaciones para su posterior traslado a la audiencia en los juzgados...” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.27.4. *Declaración del Imputado Q, de fecha 04 de septiembre de 2017, realizada a las 21:30 horas, ante la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-*

UECS, seguida en contra de Q, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad¹⁹, diligencia en la que fue asistido por el Licenciado Abraham Isaías Argaez Uribe, Defensor Público en donde aceptó los hechos que se le imputan, en la cual a preguntas expresas de la autoridad el quejoso manifestó:

“...¿Qué DIGA SI TIENE ALGUNA INCONFORMIDAD CON LA PRESENTE DILIGENCIA? A lo que respondió: NO, NINGUNA; ¿QUE DIGA SI HA RECIBIDO ALGÚN MALTRATO EN ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL? A lo que respondió: NO, NINGÚN TIPO DE MALTRATO; ¿QUE DIGA EL ENTREVISTADO SI FUE SU VOLUNTAD RENDIR LA PRESENTE DECLARACIÓN? A lo que respondió: SI FUE MI VOLUNTAD RENDIR LA DECLARACIÓN. SEGUIDAMENTE SE LE DA INTERVENCIÓN AL DEFENSOR PÚBLICO EL LICENCIADO ABRAHAM ISAIS (SIC) ARGAEZ URIBE, QUIEN MANIFIESTA: QUE LA PRESENTE DILIGENCIA SE LLEVÓ CONFORME A DERECHO; SIENDO TODO LO MANIFESTADO...” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.28. Acta Circunstanciada, de fecha 04 de julio de 2018, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, dejo registro de la Fe de lesiones practicada a la humanidad del quejoso en la que se hizo constar que no presentaba lesiones.

6.29. Oficio número 2383/2018, de fecha 09 de agosto de 2018, signado por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que adjuntó copia del siguiente documento:

6.29.1. Valoración Médica de Ingreso, de fecha 06 de septiembre de 2017, realizado a las 17:25 horas, al quejoso por el doctor Román Ismael Prieto Canché, adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la que se dejó constancia que no presentaba huellas de violencia física.

6.30. Acta de Denuncia, de fecha 30 de octubre de 2018, rendida por el hoy inconforme ante el Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en Contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos en el Ejercicio de sus Funciones, dentro del Acta Circunstanciada AC-2-2018-9463 y su acumulado AC-2-2018-11578, en la que manifestó:

“...fue que agarró y me dijo ya se lo que iban hacer, pero yo quiero que me digas quien es el cabeza de todo esto, y le dije, yo no se de que me estas hablando, que quieres saber, no te entiendo nada, te repito que yo vine por mi sobrino, y agarró y me dijo entonces no vas a decir nada, y me saco de ahí, y me llevó a un segundo piso, donde tienen como una celda donde me encerró en una celda y como a las dos o tres de la mañana me fueron a sacar de ahí, y ahí llegaron más judiciales, como diez a quince judiciales, y con insultos me decía que quería saber todo, me sacaron y me llevaron a un cuarto donde había una tina de agua, habían bates, tijeras, algo que sirve para electrocutar que era como un cargador de batería y cables, y me dijo el comandante si no me cuentas todo esto que ves aquí te lo vas a mamar, y le dije no se que es lo que quiere usted saber, pues de una u otra forma me vas a decir la

¹⁹ Observación: El énfasis añadido que se visualiza en la transcripción (mayúsculas), forman parte del texto original. Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática sean erróneas, llevan a un costado el adverbio latino “sic”, el cual proviene de la locución latina “sic erat scriptum”, que en español quiere decir “así fue escrito”.

verdad, y ya lo dijo tu sobrino que tu eres el patrón y le expliqué que mi sobrino trabaja conmigo por que lo habían expulsado de la escuela y en ese aspecto soy su patrón, me dijo el comandante, no me vengas con ese cuento, y me dijo si al final de cuentas no me dices nada, si te quieres nadie va a saber que pasó, en eso entró otro comandante que según dice que me conoce, yo no recuerdo conocerlo, me dijo mira Q se que no me vas a decir nada, te conozco (sic) de hace años, te hemos investigado estas todo limpio, no tienes nada, pero esto que me hicieron es mejor que no los digas para que te podamos echar la mano, le dije comandante no recuerdo conocerlo, que no tiene nada malo mi negocio, yo solo vine por mi sobrino y me detienen me traen a un lugar que no se que es, me quitan mis cosas, y me dice, quiero que me cuentes la película que iban hacer, le dije tengo doce años trabajando en mi negocio, mira me dijo, se que no vas a decir nada, pero con todo lo que ya declaró tu sobrino y tu otro sobrino, dicen que tu eres el patrón, y dejeme hablar ami (sic) esposa para que me busque un abogado, (...), y en eso un comandante me dijo ahorita vas a decir la verdad y me agarró mi pierna izquierda con sus manos y me giró, me puso su pie encima, yo estaba esposado con las manos hacia atrás, y me dolió bastante, me soltó y el comandante que dijo que según me conoce, dijo mételo no va a decir nada, y me encerró ahí en esa casa de seguridad que tiene unas celdas, y ya fue que como a las cuatro horas de la mañana me fueron a sacar de haya y llegó un Licenciado que me empezó hacer preguntas y que me iba a tomar una declaración, pero que tenía que ver con un dato que le había encontrado a mi sobrino de una persona que le había solicitado un servicio en el taller y resulta que esa persona tenía antecedentes, por eso nos estaban vinculando con él, y le dije al Licenciado que no podía hacer una declaración hasta que tuviera una llamada y un abogado, y me dijo eso hasta mañana, y le dije tu no quieres que yo te diga, solo quieres que diga lo que tu estas diciendo, tú ya lo traes preparado, y nada más quieres que firme, yo no sé si la persona que pide el servicio es la misma que pide que yo le haga la devolución de unas piezas de su carro en un depósito, esta foto que tú me muestras no reconozco a la persona que me llevo el vehículo, tú me das un nombre que concuerda con la foto pero no lo sé, y me estuvo ahí el Licenciado y me dijo, de todos modos la declaración así se queda, y no le firma nada, y se quedaron con mi credencial, mis pertenencias y hasta el miércoles en la tarde se lo entregaron a mi esposa, y fue hasta el día miércoles 6 de septiembre de 2018, como a las once horas de la mañana fue que me dejaron hablarle a mi esposa, y en la casa de seguridad habló mi esposa conmigo, y como a las doce del día llegó un licenciado que contrato mi esposa con mi sobrina (...) no, me sus apellidos, y cuando llego el abogado me estaban dando un papel a firmar y me dijo el abogado no lo firmes, y se molestó el comandante me jaloneó delante del abogado de mi esposa y sobrina, y me subió a la camioneta y me llevó a la fiscalía donde nos tomaron datos a mí y a mi sobrino PAP3 y que firmáramos nuestros derechos y nos sacaron y nos llevaron a casa de justicia el mismo día 6 de septiembre de 2018, como a las dos de la tarde aproximadamente, tuve la audiencia y me acusaron de privación de la libertad en su modalidad de secuestro, pero cuando la fiscalía le leyó la declaración al juez ven que la declaración de los cuatro es lo mismo, nada más con nombres diferentes y el juez les dice que esa declaración puede ser cierta puede ser mentira, rechazada la declaración y que quería ahora eran las pruebas, y siempore (sic) el juez me vinculo a proceso y ese mismo día nos trajeron para aca a este centro penitenciario, y fue con el juez que me enteré que nos estaban acusando de intentar secuestrar a juna (sic) mujer pero son iniciales que no recuerdo y de ese día seguimos detenidos, cuando ingresé un médico nada más me hizo preguntas, es todo lo que paso y por ese motivo interpongo formal denuncia por el delito de Tortura en contra de Quien Resulte Responsable. Es todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente se le realice las siguientes preguntas al entrevistado, (...) ¿Qué diga cuantas personas lo golpearon en la casa de seguridad donde refiere lo llevaron detenido? A lo que responde: nada más fue uno que me torció la rodilla..." (Sic).

[Énfasis añadido]

6.31. Acta Circunstanciada, de fecha 02 de enero de 2019, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, hizo constar que se recabo la declaración de T1, manifestando que no observó que Q presentara huellas de lesiones físicas visibles.

6.32. Demanda de Amparo de Q, de fecha 27 de septiembre de 2017, dirigido al Juez de Distrito en Turno en el Estado de Campeche, en el que manifestó lo siguiente:

“...En esa casa de seguridad fui atacado física y psicológicamente. En formar brutal me golpearon en el abdomen al momento en que me decían mis agresores: que ya sabían todo y que más valía que cooperara. Siempre me mantuve firme diciendo que Yo no sabía nada, sin embargo después de dos días de estar privado de mi libertad en condiciones infrahumanas; pues me ponían bolsas de plástico para asfixiarme, me sacaban el aire golpeando mi estómago y los testículos; me decían que me iban a matar. Al momento en que me ponían un arma tipo escuadra en la cabeza me gritaban que: había ordenes de sus superiores de privarme de la vida, ya que a los secuestradores los tenían que matar para que la prensa y los medios de comunicación no atacaran al gobierno con sus publicaciones. Llorando les importaba que no lo hicieran y les afirmaba que nunca he secuestrado a nadie. Mis golpeadores se reían y gozaban de las agresiones que me proferían. Durante todo el tiempo que fui torturado se me obligó a declararme culpable de un delito de Secuestro que nunca he cometido. Fue tanto el abuso, la violencia, los punta pies y los golpes que me dieron que me desmaye de tanto dolor.

Esposado me metieron a un cuarto oscuro donde había cuchillos, armas, máquinas para dar toques eléctricos, hachas, macanas y una tina con agua. Con esa actitud me presionaban psicológicamente, pues me decían que todos esos aparatos lo utilizarían en mi persona, hasta obtener que les firmara unos documentos. Documentos que nunca supe que contenían.

Luego de torturarme fui llevado a unas oficinas en la casa de seguridad donde me tenían, y bajo amenaza de que si no les firmaba unos papeles me volverían a golpear, fue entonces que firmé unos documentos sin saber su contenido.

(...) fue que mis torturadores me dieron a firmar un documento del que me dijeron era una “partida”, documento que no firmé por cierto, fue entonces que entendí que estaban haciendo aparecer como que me daban libertad, para aprehenderme como en la vieja practica del sistema jurídico inquisitorio; ya que privado de mi libertad se dieron tiempo para “armar un paquete” y solicitar una orden de aprehensión a un juez de control quien se las obsequio, dando con ello visos de legalidad a una declaración en la cual me incriminan en la comisión de un delito de secuestro que nunca he cometido o participado de ninguna manera...” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.33. *Sentencia de fecha 19 de enero de 2018, dictado por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa Veracruz, relativo al Juicio de Amparo Indirecto 1370/2017, iniciado por Q, en contra del Auto de Vinculación a proceso dictado en su contra el 11 de septiembre de 2017, por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en la modalidad de Secuestro, anotándose:*

“...(...). Todos los anteriores motivos de disenso son infundados, pues tal como lo señaló el juez responsable, el único medio de prueba que la defensa aportó para justificar su postura referente a que el quejoso y su codetenido PA3, (...) que el contenido de sus entrevistas les fue arrancado a base de tortura, fue copias certificadas obtenidas de algunas constancias del juicio de amparo 1255/2017, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, promovido por PAP6 en favor del citado PAP3, (...)

Sin embargo, en apego a lo señalado por el juez responsable (16:31 de la audiencia de once de septiembre de dos mil diecisiete), se advierte que tales documentales no justifican que el imputado se haya (...) o que haya sido torturado, por no aportarse alguna certificación expedida por el actuario o algún otro funcionario del citado juzgado de control constitucional, ni alguna diversa constancia que así lo acredite; aunado a que, en sentido contrario, obra en las copias certificadas de la carpeta judicial en análisis, el certificado médico legal de seis de septiembre de dos mil diecisiete (foja 47), practicado por perito oficial, en el que se determinó que el impetrante no contaba con huellas de violencia física reciente; incluso, contrario a lo

alegado, se advierte que durante la audiencia de vinculación a proceso, se dijo que la entrevista del amparista fue rendida de manera voluntaria y (...), sin que esos aspectos hayan sido controvertidos durante esa diligencia.

De manera que se considera legal que el juez responsable tuviera por no justificada la versión defensiva y, por lo mismo, no declarara alguna nulidad probatoria.

(...)

Así, en virtud de que resultaron infundados los conceptos de violación y de que este juzgador no advierte deficiencia alguna que deba suplirse en términos de lo establecido en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, lo procedente es NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL solicitada por Q.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a Q en el juicio de amparo 1370/2017, del índice del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche**, con residencia en San de (Sic) Francisco de Campeche, contra los actos reclamados y autoridades responsables que quedaron precisados en el considerando **segundo** de esta sentencia, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando quinto** de la misma...” (Sic).

[El énfasis es del texto de origen]

6.34. Resolución, de fecha 10 de mayo de 2018, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, relativo al amparo en revisión penal 258/2018, en la que se lee:

“...En las relatadas condiciones son infundados los agravios en estudio, pues tales manifestaciones no se encuentran sostenidas con datos de prueba que sustenten su dicho, por lo cual se tornan subjetivas al realizar meras apreciaciones personales acerca de la actuación de la representación social investigadora.

En efecto, la parte quejosa refiere en diversas partes de su recurso cuestiones relativas a que el Ministerio Público tramitó inconstitucionalmente la carpeta de investigación y que la orden de aprehensión le fue girada una vez que ya se encontraba en la casa de seguridad sometido a tortura.

Sin embargo, tal como lo determinó el juez de Amparo, esas cuestiones no encuentran sustento en ningún dato de prueba dado que el único que fue ofrecido por la defensa con ese objetivo, fue la documental consistente en las copias certificadas del juicio de amparo 1255/2017, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche; respecto de la cual, este Tribunal Colegiado ya determinó en la presente ejecutoria que el rechazo de su recepción fue correcta.

(...).

De esa manera, se evidencia que son infundados los motivos de inconformidad del quejoso, pues sus manifestaciones constituyen una postura defensiva, en la medida que no se encuentra demostrada con dato de prueba alguno; (...).

En conclusión, este órgano colegiado considera correcta la determinación atinente a que los datos de prueba analizados, son pertinentes e idóneos, valorados de manera libre y lógica; (...).

De lo contrario, en caso de resolver lo conducente en este fallo, se llegaría a la conclusión de que **en este momento la tortura no encuentra sustento en medio de prueba alguno** (tal como se dijo en el presente considerando), lo cual podría variar dependiendo de la investigación que se efectuó en cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo...” (Sic)

[El énfasis es del texto de origen]

6.35. Declaraciones de los CC. Eduardo Castillo Guzmán y Edgar Audel Recinos Palacios, Agente Ministerial Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones y Segundo

Comandante de la Agencia Ministerial Investigadora, en calidad de testigo aportador de datos, de fechas 07 de octubre de 2021 y 11 de febrero de 2022, realizados ante el Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, dentro del Acta Circunstanciada AC-2-2018-9463 y su acumulado AC-2-2018-11578, manifestando el primero:

“...yo recuerdo que ese día todo se llevó acabo (Sic) de forma muy pacífica, el señor se mantuvo muy tranquilo, porque inclusive después de su detención inmediatamente lo presentamos ante el médico de la Fiscalía General del Estado, para su certificación médica, es todo lo que recuerdo. (...), 2.- ¿a qué lugar fue trasladado Q, el día 06 de septiembre del 2017, después de su detención? A lo que responde: lo trasladamos inmediatamente a las Fiscalía General del Estado para su certificación medica con el Doctor en turno. (...) 5.- ¿Que diga si al momento de la detención de Q el día 06 de septiembre del 2017, observo agresiones físicas o verbales en agravio del antes mencionado? A lo que responde: no, en ningún momento observé agresiones físicas o verbales siempre fue salvaguardando los derechos humanos, de la persona detenida. 6 ¿Qué diga si Q el día 06 de septiembre del 2017, ¿puso resistencia al momento de su detención? A lo que respondió, no, ninguna, estaba muy tranquilo, (...), (...)” (Sic)

[Énfasis añadido]

El Segundo Comandante de la Agencia Ministerial Investigadora, manifestó:

“ (...) 2.- ¿Qué diga el declarante a qué lugar fue traslado Q del 06 de septiembre del 2017? a lo que responde: lo trasladamos de inmediato a la Fiscalía General del Estado para su certificación medica con el Doctor en turno. (...) 6.- ¿Que diga de qué forma se llevó a cabo la detención de Q el día 06 de septiembre del 2017? a lo que responde: Se realizó tomando todas las medidas necesarias de precaución y siempre fue salvaguardando la integridad física y psicológica de los detenidos 7.- ¿Que diga si la persona detenida Q el día 06 de septiembre del 2017, en algún momento sufrieron agresiones físicas o psicológicas durante su detención? A lo que responde: pues yo no observé en ningún momento que fueran agredidos ni física ni psicológicamente, todo se hizo siempre salvaguardando sus derechos humanos. 8 ¿Qué diga si Q puso resistencia al momento de su detención el día 06 de septiembre del 2017? A lo que respondió no, no opuso resistencia, estaba muy tranquilo. (...)” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.36. Mediante oficio V2/56936, de fecha 13 de septiembre de 2022, el Director General de la Segunda Visitaduría General, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, adjuntó la Opinión Especializada Médico-Psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, practicado a Q, el día 20 de junio de 2022, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, por el médico Legista Manuel Alejandro Espinoza Mendoza, y por el Psicólogo José Manuel Bezanilla Sánchez Hidalgo, Visitadores Adjuntos, adscritos a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, instrumento en el que, se asentó lo siguiente:

“...8.8. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS

i. Con base en la recolección, análisis e integración de los resultados, se considera que, los signos psicológicos observados y documentados en el expediente, permiten establecer que **NO** existe **CONSISTENCIA** entre las evidencias psicológicas encontradas al momento de la valoración, con los hechos manifestados por Q.

ii. Con base en el análisis de la historia de vida, contexto sociocultural y proceso de desarrollo psicosocial de Q, se observó que los signos psicológicos observados **NO** constituyen reacciones esperables o típicas de haber estado expuesto a diversas situaciones generadoras **estrés extremo** dentro del contexto cultural y social del individuo.

Por otra parte, es pertinente considerar que, el presente documento atiende los criterios establecidos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” emitido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y por ende el estándar que atiende es el previsto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que valora la afectación de las personas bajo criterios de “dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales”,²⁰ no obstante, bajo una interpretación armónica es pertinente no omitir otros estándares a los cuales estamos obligados como servidores públicos a valorar bajo una interpretación conforme al principio pro-persona como es el previsto en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que no asimila la necesidad de contar con criterios de gravedad en los sufrimientos físicos o mentales y tampoco en la necesidad de que los métodos aplicados generen dolor físico o angustia psíquica. En este sentido, habiendo revisado otras documentales que conforman el expediente, la narrativa y los hallazgos documentales, se considera que no hay indicios consistentes para valorar que el evaluado presenta reacciones típicas o esperables de estrés extremo.

iii. Considerando la evolución fluctuante en el tiempo de los trastornos mentales, se establece que evaluado Q al momento de la valoración **NO** presenta manifestaciones de trauma que tengan relación con los hechos narrados.

iv. Durante la valoración, el agraviado manifestó que se siente triste porque no está con su esposa e hijos, además de querer resolver el problema jurídico.

V. El evaluado no presenta condiciones físicas o psíquicas que configuren un cuadro clínico, relacionado con los hechos narrados.

vi. Con base en los resultados de la entrevista, la observación clínica, el exámen del estado mental y los instrumentos psicológicos realizados a Q, se considera que **NO EXISTE CONSISTENCIA** entre los hechos narrados respecto de su detención con los hallazgos clínicos y la sintomatología observada.

8.10 OPINIÓN CLÍNICA

NO HAY CONSISTENCIA entre los hallazgos psicológicos observados y los hechos narrados por Q, especialmente al no observarse datos clínico-patológicos significativos que tengan relación con la exposición a una situación traumática.

En relación con el **Diagnóstico Multiaxial** se observa lo siguiente:

- **EJE I:** No se observaron manifestaciones clínicas que requieran atención por parte de un especialista de salud.
- **EJE II:** No se observaron trastornos de personalidad o retraso mental.
- **EJE III:** No hay datos clínicos de padecimientos orgánicos.
- **EJE IV:** Enfrenta un proceso penal desde 2017, así como el distanciamiento de su esposa e hijos.
- **EJE V:** Escala de Evaluación de la Actividad Global= 90 presenta un funcionamiento adaptado al centro de reclusión, con leves indicadores de depresión, especialmente por su situación jurídica.

9. CONCLUSIONES GENERALES

9.1 CONCLUSIONES MÉDICAS

²⁰ Artículo 1.

PRIMERA: La persona de nombre **Q**, al momento de la certificación realizada por el suscrito, el 20 de junio de 2022, **NO** presentó lesiones al exterior.

SEGUNDA: En el certificado médico legal practicado a **Q** por el Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche con cédula profesional 7715255, de fecha 06 de septiembre de 2017 a las 12:52 horas y en la valoración médica de ingreso al CERESO Kobén el día 06 de septiembre de 2017 a las 17:25 horas realizado por el Dr. Román Ismael Prieto Canche con cédula profesional 1377665, **NO** se describieron lesiones recientes al exterior, motivo por el cual no se realiza mecánica de lesiones ni clasificación médico legal.

TERCERA: Desde el punto de vista médico legal **NO** existe concordancia entre lo referido por el agraviado y los hallazgos físicos, como se indica en el apartado de análisis de hallazgos y en las directrices del “Manual para la investigación y la documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Protocolo de Estambul).

9.2 CONCLUSIONES PSICOLÓGICAS

ÚNICA: Con base en el análisis e integración de los resultados de la valoración, se concluye que, al momento de la evaluación el **Q NO** presenta datos clínicos que impliquen haber sufrido impactos de naturaleza traumática derivados de los hechos narrados al momento de su detención y que se hayan extendido en el tiempo durante su reclusión penitenciaria.

10. RECOMENDACIONES

10.1 MÉDICAS: Ninguna.

10.2 PSICOLÓGICAS

Ninguna...” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.37. Una vez expuesto el caudal probatorio glosado al expediente de mérito, resulta oportuno invocar el marco jurídico aplicable al caso que se analiza:

6.38. La prohibición de la tortura se encuentra estipulada en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto.

6.39. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse, ni suspenderse el derecho a la integridad personal, y también prevé la prohibición de la tortura.

6.40. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los Principios 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

6.41. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de su dignidad, integridad física y psicológica.

6.42. Los artículos 1, 3, 5, fracciones IV y V, 6, 7, 20, 22, 36 de la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, consagran el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

6.43. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “ius cogens” internacional, conformando jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de derechos Humanos, y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

6.44. El Protocolo de Estambul, se compone de un examen físico y una evaluación psicológica; el primero, se realiza por expertos médicos en la investigación de torturas o malos tratos, quienes, durante la práctica del mismo, deberán conducirse en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas por la práctica médica, concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico y nunca en presencia de agentes de seguridad, y otros funcionarios del gobierno. Dicho examen, tiene como objetivo, documentar las pruebas físicas para confirmar que la persona fue torturada, sin que en ningún caso, se considere que la ausencia de signos físicos, es indicativo de que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que los actos de violencia contra las personas, no dejen marcas ni cicatrices permanentes; la segunda, se realiza por personal certificado para la aplicación de las evaluaciones psicológicas, cuyas directrices deberán ser adaptadas a la situación y objetivos particulares; es decir, debe tomarse en cuenta las particulares repercusiones culturales, sociales y políticas que la tortura tiene para cada persona porque influyen sobre su capacidad de describirla y hablar de ella; la evaluación, sirve para documentar las secuelas psicológicas como pueden ser, la reexperimentación del trauma, evitación y embotamiento emocional, síntomas de depresión, disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro, disociación, despersonalización y comportamiento atípico, disfunciones sexuales, psicosis, trastornos depresivos, de estrés postraumático entre otros.

En ese contexto, como lo han expresado, el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, respecto a la visita a México realizada en

2014, en el apartado B Investigaciones, punto 36²¹ y Amnistía Internacional, en la publicación “Fuera de Control, Tortura y otros Malos Tratos en México, página 51 y 52²², la herramienta idónea para documentarlo, es el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “**Protocolo de Estambul**”, de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento que constituye una guía práctica, con estándares internacionales en derechos humanos para la valoración médica, y psicológica de una persona que se presume o haya sido víctima de tortura o algún maltrato.

El propio Protocolo explica que entre sus objetivos se encuentran, aclarar los hechos, establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o Estados ante las víctimas y sus familias, determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos, facilitar el procedimiento y el castigo, mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización, así como los medios para obtener atención médica y de rehabilitación²³.

6.45. Para fines prácticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁴, señala que un acto configura tortura, cuando se reúnen los elementos siguientes:

1. Acto, Intencionalidad. Se refiere al conocimiento y querer de quien la comete.

2. Causa Severos Sufrimientos Físicos o Mentales. El empleo de métodos que provocan un severo sufrimiento, atendiendo a factores endógenos como la duración, el método, el modo y los efectos físicos y mentales causados, además de exógenos, como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales.

3. Se cometen con determinado fin o propósito. Finalidad. Respecto a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, se cometen con determinado propósito.

6.46. Examinadas las evidencias recabadas durante la investigación del caso, es oportuno dilucidar sobre la existencia de indicios de tortura, para tal efecto se presenta el esquema siguiente:

Certificados Médicos		
Fecha	Probanza	Indicio de huellas de severo sufrimiento físicos o mentales

²¹ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf?view=1>

²² <https://www.amnesty.org/download/Documents/4000/amr410202014es.pdf>

²³ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, página 62, consultable en el siguiente link: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C. No. 69, resolutive 1 y 11; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, resolutive 2 y 7; Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México, Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C. No 225, párr. 131 y resolutive, apartado decisión declarativa 3, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párr. 138 y resolutive, apartado decisión declarativa 3.

06 de septiembre de 2017	Acta de Certificado Médico Legal suscrito por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, Médico Legista. (inciso 6.27.2.)	"...NO se observan datos de huellas por violencia física recientes..."
06 de septiembre de 2017	Valoración Médica de Ingreso, signado por el doctor Román Ismael Prieto Canché, Médico Legista. (inciso 6.29.1.)	"...Sin huellas de violencia física..."
04 de julio de 2018.	Acta Circunstanciada, suscrita por un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, (inciso 6.28.)	"Sin dato de huellas de lesiones de violencia física reciente."
31 de agosto de 2022.	Opinión Especializada Médico-Psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul", (inciso 6.36.)	<p>"...CONCLUSIONES MÉDICAS.</p> <p>PRIMERA: La persona de nombre Q, al momento de la certificación realizada por el suscrito, el 20 de junio de 2022, NO presentó lesiones al exterior.</p> <p>SEGUNDA: En el certificado médico legal practicado a Q por el Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche (...) de fecha 06 de septiembre de 2017 a las 12:52 horas y en la valoración médica de ingreso al CERESO Kobén el día 06 de septiembre de 2017 a las 17:25 horas realizado por el Dr. Román Ismael Prieto Canche (...) NO se describieron lesiones recientes al exterior, motivo por el cual no se realiza mecánica de lesiones ni clasificación médico legal.</p> <p>TERCERA: Desde el punto de vista médico legal NO existe concordancia entre lo referido por el agraviado y los hallazgos físicos, (...)</p> <p>"...CONCLUSIONES PSICOLÓGICAS</p> <p>ÚNICA: Con base en el análisis e integración de los resultados de la valoración, se concluye que, al momento de la evaluación el NO presenta datos clínicos que impliquen haber sufrido impactos de naturaleza traumática derivados de los hechos narrados al momento de su detención y que se hayan extendido en el tiempo durante su reclusión penitenciaria..."(Sic)</p>

6.47. De los elementos probatorios esquematizados, se colige que no existe elementos sustantivos que demuestren la presencia en Q, de rastros o huellas de sufrimientos severos físicos y/o psicológicos.

6.48. En el contexto de la aplicación de la Opinión Especializada Médico-Psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul", realizado en la persona de Q, por el Médico Legista Manuel Alejandro Espinoza Mendoza, y por el doctor José Manuel Bezanilla Sánchez Hidalgo, Visitadores Adjuntos, adscritos a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas y Técnicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Público Autónomo observa como relevante, el apartado de conclusiones (punto 6.36. del Procedimiento aludido) específicamente:

1). El Análisis médico Legal, el cual concluyó que NO existe concordancia entre lo referido por Q y los hallazgos físicos, y

2). El Análisis Psicológico, se determinó que Q NO presentó datos clínicos que impliquen haber sufrido impactos de naturaleza traumática derivado de los hechos narrados al momento de su detención y que se hayan extendido en el tiempo durante su reclusión penitenciaria.

6.49. En ese tenor, salvo el dicho del quejoso, al finalizar el procedimiento de investigación, esta Comisión Estatal no logró obtener elementos probatorios de los sufrimientos físicos o mentales severos, que el denunciante expresó haber experimentado, derivados de la tortura que afirma fue objeto.

6.50. Respecto a la intencionalidad, entendida como otro de los elementos constitutivos de la tortura, que implica el conocimiento y la voluntad de quien lo comete, es menester analizar el perfil de los servidores públicos a quienes Q atribuye los presuntos actos violatorios de derechos humanos. Con tan fin, del estudio del conjunto de evidencias glosadas al expediente de mérito, se plantea en el diagrama siguiente:

Fecha en que el quejoso estuvo a disposición de la autoridad.	Hora	Lugar	Servidor Público identificado que tuvo a disposición a Q.		Evidencia
			Material	Jurídicamente	
04 de septiembre de 2017.	21:25 horas	Fiscalía General del Estado.	Agente del Ministerio Público	Agente del Ministerio Público	Acta de Lectura de Derechos por parte del Fiscal al Imputado, realizado por el Agente del Ministerio Público, dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS.
04 de septiembre de 2017.	21:30 horas	Fiscalía General del Estado	Agente del Ministerio Público	Agente del Ministerio Público	Declaración de Q, realizada ante el Agente del Ministerio Público, dentro de la citada Carpeta de Investigación, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad.
04 de septiembre de 2017.	23:40 horas	Fiscalía General del Estado	Agente del Ministerio Público	Agente del Ministerio Público	Nueva Entrevista de Q, realizada ante la Agente del Ministerio Público, en la citada Carpeta de Investigación, en la que el quejoso asistido por el defensor público, reconoció e identificó el vehículo tipo camioneta línea Chevrolet color blanco modelo 2004.
05 de septiembre de 2017	12:30 horas	Fiscalía General del Estado	Agente del Ministerio Público	Agente del Ministerio Público	Diligencia de Identificación por Fotografía, realizada ante la Agente del Ministerio Público, en la que se le puso a Q en presencia del defensor público una serie de 5 fotografías, manifestando que identificaba la No. 4, como la persona que lo invitó a participar junto con otras personas en el secuestro de una persona del sexo femenino.
06 de septiembre de 2017.	12:40 horas	Fiscalía General del Estado.	Agente Ministerial Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones y Segundo Comandante de la Agencia Ministerial Investigadora.	Agente Ministerial Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones y Segundo Comandante de la Agencia Ministerial Investigadora.	Constancia de lectura de derechos al detenido, del 06 de septiembre de 2017, realizado por el Agente del Ministerio Público dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS.
06 de septiembre de 2017	--	Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.	Sala de Audiencia.	Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.	Oficio número FGE/AEI/3359/2017, de fecha 06 de septiembre de 2017, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al Juez Tercero del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el que Q fue puesto a disposición de la autoridad judicial.

6.51. Como se observa en la representación de la gráfica anterior, Q, permaneció en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, instancia que respecto a la imputación fijo

su versión a través de las constancias descritas en los puntos 6.27.1., 6.37.2. y 6.27.3. del Procedimiento de Investigación realizado, en los que no se advierte indicios de hechos de violencia en agravio del quejoso, que pudiesen reprocharse a los servidores públicos señalados; circunstancia que se ve robustecida con el resto de las evidencias, ajenas a la Fiscalía General del Estado, incorporadas durante investigación efectuada por esta Comisión Estatal, particularmente el Acta Circunstanciada, de fecha 04 de julio de 2018, (punto 6.28. del Procedimiento de Investigación), en la que un Visitador Adjunto hizo constar que Q no presentaba huellas de violencia física reciente, Valoración Médica de Ingreso, realizada el día 06 de septiembre de 2017, en la que se dejó constancia que en esa fecha Q no presentaba lesiones (punto 6.29.1. del referido Procedimiento) y Acta Circunstanciada, de fecha 02 de enero de 2019, (punto 6.3.1 del Procedimiento de Investigación, en la que T1 señaló que no advirtió en el quejoso huellas de lesiones físicas, probanzas que descartan la existencia de hallazgos físicos de las agresiones que Q reprocha a los elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

6.52. Aunado a lo anterior, contamos con la sentencia de fecha 19 de enero de 2018, dictada por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa Veracruz, relativa al Juicio de Amparo Indirecto 1370/2017, en la que se determinó que los motivos expuestos por el quejoso eran infundados pues el único medio de prueba que aportó fueron copias certificadas de algunas constancias del juicio de amparo, lo que también se asentó en la Resolución de data 10 de mayo de 2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, relativa al amparo en revisión penal 258/2018, reproducidas en los puntos 6.33. y 6.34. del Presente Procedimiento Investigación.

6.53. Con base en lo anteriormente vertido, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, carece de elementos probatorios para acreditar que los hechos materia de investigación, son atribuibles a servidores públicos, en este caso específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado.

6.54. El tercer elemento a evaluar: (**finalidad**), se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales pueden ser para fines de una investigación, de obtención de información y/o de auto incriminación.

6.55. En ese contexto, si bien del contenido de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS, obra la declaración del imputado Q, descrita en el punto 6.27.4. del Presente Procedimiento de Investigación, rendida el día 04 de septiembre de 2017, en la que fue asistido por un defensor público, aceptando los hechos que se le imputan y en la que respondió diversos cuestionamientos encaminados a conocer si tenía alguna inconformidad con la diligencia, como por ejemplo: si recibió maltrato, si fue su voluntad rendir la declaración, preguntas a las que respondió que no tenía inconformidad, que no recibió ningún agravio y que había sido su voluntad rendir su manifestación.

6.56. En esa tesitura, la confesión auto inculpatoria es un indicio vinculado a sucesos de tortura, pues constituye un recurrente móvil de los perpetradores de este tipo de prácticas; sin embargo, dicho elemento no es suficiente para comprobar la comisión de la violación a derechos humanos reprochada en los ordenamientos jurídicos de la materia, si no se acredita fehacientemente que tal acto: “la confesión” emanó como resultado del quebrantamiento de la voluntad por medios violentos, físicos y/o psicológicos; no obstante en el presente caso, no se demostró ese requisito.

6.57. Por consiguiente, del análisis de los elementos jurídicos y probatorios antes descritos, particularmente de las constancias proporcionadas por la autoridad en el informe de ley, detallados en los puntos 6.27.1., 6.27.2., y 6.27.3., del Procedimiento en cita; constancias remitidas en colaboración, por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, detallados en el punto 6.29.1.; así como por el Juzgado Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, precisadas en los puntos 6.32., 6.33. y 6.34, y Actas Circunstanciadas, de fecha 04 de julio de 2018 y 02 de enero de 2019, puntualizados en los incisos 6.28. y 6.31., todos del Procedimiento de Investigación, es posible establecer que el quejoso no fue objeto de Tortura, durante su estancia ante el Agente del Ministerio Público, ya que de las valoraciones médicas que le fueron practicadas, en ninguna de ellas se advierten afectaciones en su humanidad que pudieran generar la presunción de que fue coaccionado físicamente, con la finalidad de obtener de él una confesión al momento de rendir su declaración ministerial.

6.58. Refuerzan lo anterior, las conclusiones de la Opinión Especializada Médico-Psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” que le fuera aplicado al quejoso, en donde se concluyó que NO existe concordancia entre lo referido por Q y los hallazgos físicos, y que NO presentó datos clínicos que impliquen haber sufrido impactos de naturaleza traumática derivado de los hechos narrados al momento de su detención y que se hayan extendido en el tiempo durante su reclusión penitenciaria.

6.59. En consecuencia, salvo el dicho de la parte quejosa, este Organismo Constitucional Autónomo, carece de elementos probatorios para corroborar su versión, en la que afirmó que fue objeto de **Tortura** cuando estuvo en la Fiscalía General del Estado, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

6.60. Finalmente, centraremos al estudio de la inconformidad del quejoso en relación a que lo llevaron con un licenciado que escribía e imprimía documentos, que le realizaba preguntas, que no respondía y que le puso a la vista documentos para firmar, de los que rubricó algunos, sin que contara con la asistencia de un defensor, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, el cual tiene como elementos: a) toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa y/o fase de

investigación, **b)** cometida por personal encargado de la procuración de justicia y **c)** que afecte el derecho de defensa del inculgado.

6.61. Al respecto, la Fiscalía General del Estado, remitió el oficio número FGE/VGDH/DHyCI/-22/1635/2018, de fecha 12 de octubre de 2018, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el que adjuntó:

6.61.1. Oficio FGECAMP/UECS/18.2/699/2018, de fecha 08 de octubre de 2018, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en la que se lee:

“...me permito hacerle de su conocimiento que el día 04 de septiembre de 2017, Q1 (Sic) compareció ante esta autoridad a manifestar que se encontraba enterado de las investigaciones que en ese entonces me encontraba haciendo en relación al secuestro de una apersona (Sic) del sexo femenino, en ese momento señalándome que él era una de las personas que estaba relacionado en dichos hechos y estaba arrepentido, por tal motivo estaba dispuesto a colaborar con las investigaciones, motivo por el cual en ese momento al no tener abogado de su confianza, la suscrita procedió a solicitar un defensor público, siéndole asignado a Q1, (Sic) como su defensor, público al Licenciado ABRAHAM ISAIAS ARGAEZ URIBE, siendo que en presencia de esté se le hizo de conocimiento sus derechos como imputado; seguidamente y con la misma fecha (04 de septiembre de 2017), se llevó a cabo una entrevista por parte de Q1 en calidad de imputado respecto a los hechos que se investigaban en agravio de la víctima de iniciales PA2, por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO; posteriormente y al estar en la mejor disposición de colaborar con esta autoridad, con la misma fecha de 04 de septiembre del 2017, Q1, en presencia de su defensor público, llevó a cabo la diligencia ministerial consistente en un RECONOCIMIENTO DE VEHÍCULO y posteriormente con fecha 05 de septiembre del 2017, Q1, (Sic) llevó a cabo una diligencia ministerial consistente en un DILIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN POR FOTOGRAFÍA, ante el MTRO. IVÁN ARMANDO PÉREZ HUICAB, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves misma que también se realizó en presencia de su defensor público; mismas diligencias que realizó Q1 (Sic) en completa libertad, ya que como mencioné, Q1, (Sic) NO se encontraba en calidad de detenido, sin embargo tenía la calidad de imputado; (...).” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.61.2. Declaración del imputado Q, de data 04 de septiembre de 2017, realizada ante la Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS, seguida en su contra, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, diligencia en la que fue asistido por el licenciado Abraham Isaías Arguez Uribe, Defensor Público, documento en el que obran las firmas de los intervinientes y en la que a preguntas expresas de la autoridad Q respondió lo siguiente:

“...¿Qué DIGA SI TIENE ALGUNA INCONFORMIDAD CON LA PRESENTE DILIGENCIA? A lo que respondió: NO, NINGUNA; (...). SEGUIDAMENTE SE LE DA INTERVENCIÓN AL DEFENSOR PÚBLICO EL LICENCIADO ABRAHAM ISAIS (SIC) ARGAEZ URIBE, QUIEN MANIFIESTA: QUE LA PRESENTE DILIGENCIA SE LLEVO CONFORME A DERECHO; (...).” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.61.3. Nueva Entrevista de Q, del 04 de septiembre de 2017, realizada ante la Agente

del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, dentro del citado expediente ministerial, diligencia en la que la autoridad ministerial y el quejoso asistido por el Defensor Público se constituyeron en los patios anexos a la Fiscalía General del Estado, lugar en el que se le puso a la vista a Q un vehículo tipo camioneta, y al preguntarle si lo reconocía respondió de manera afirmativa, documento firmando por Q y el defensor público.

6.61.4. Diligencia de Identificación por Fotografía, de data 05 de septiembre de 2018, realizada ante el Agente del Ministerio Público dentro de la referida Carpeta de Investigación, en la que el quejoso señaló que se encontraba de acuerdo con el desahogo de la actuación en presencia del Defensor Público, en la que le pusieron a la vista 5 fotografías, de las cuales identificó a una de las personas que en ella aparecía, documento firmado por el quejoso y por el defensor público.

6.62. Demanda de Amparo de Q, de fecha 27 de septiembre de 2017, dirigido al Juez de Distrito en Turno en el Estado de Campeche, en el que manifestó:

“...Es importante hacer notar que nunca estuvo conmigo ningún defensor...” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.63. Acta de Denuncia, de fecha 30 de octubre de 2018, rendida por Q ante el Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en Contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos en el Ejercicio de sus Funciones, dentro del Acta Circunstanciada AC-2-2018-9463 y su acumulado AC-2-2018-11578, en la que manifestó:

“...no me permitieron ninguna llamada, para informar a mi esposa, ni nadie me pudo asistir en ese momento, (...) llego un Licenciado que me empezó hacer preguntas y que me iba a tomar una declaración, pero que tenía que ver con un dato que le había encontrado a mi sobrino de una persona que le había solicitado un servicio en el taller y resulta que esa persona tenía antecedentes, por eso nos estaban vinculando con él, y le dije al Licenciado que no podía hacer una declaración hasta que tuviera una llamada y un abogado, y me dijo eso hasta mañana, y le dije tu no quieres que yo te diga, solo quieres que diga lo que tu estas diciendo, tú ya lo traes preparado, y nada más quieres que firme, (...) esta foto que tú me muestras no reconozco a la persona que me llevo el vehículo, tú me das un nombre que concuerda con la foto pero no lo sé, y me estuvo ahí el Licenciado y me dijo, de todos modos la declaración así se queda, y no le firme nada, (...)” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.64. Acta Circunstanciada, de fecha 03 de septiembre de 2019, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, hizo constar que realizó una inspección ocular al DVD, proporcionado por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado, en la que se dejó constancia de lo siguiente:

“...El cuarto video referente a la continuación de la audiencia celebrada el mismo día 11 de septiembre de 2017, con duración de 1:03:40 minutos, (...) en el minuto 00:43:49, el juez señala: “es una declaración apoyada por un abogado defensor público” (Sic)

[Énfasis añadido]

6.65. *Una vez expuesto el caudal probatorio glosado al expediente de mérito, resulta oportuno invocar el marco jurídico aplicable al caso que se analiza:*

6.66. *El derecho a la seguridad jurídica, es definido como: "... la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio".²⁵*

6.67. *El derecho a la seguridad jurídica es muy amplio, dentro del cual se encuentran inmersos otros derechos, tales como: el derecho a la legalidad, el cual se define como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares²⁶*

6.68. *El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

6.69. *El artículo 20 apartado "B" de la Constitución Federal, garantiza la defensa del acusado.*

6.70. *Los artículos 14.1, 14.2 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el numeral 11.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señalan de manera general que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

6.71. *En virtud de lo expuesto, al examinar el cúmulo de evidencias recabadas, sobre el andamiaje jurídico aplicable, este Organismo Estatal, considera que si bien el quejoso se dolió de que firmó algunos documentos sin contar con la asistencia del Defensor Público, contrario a tal acusación, la autoridad remitió documentales en las que se observa que durante las diligencias ministeriales, consistente en Declaración del Imputado, Nueva*

²⁵ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 2008. Pág. 1.

²⁶ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 2008. Pág. 95.

Entrevista e Identificación por Fotografía, estuvo presente el Licenciado Abraham Isaí Arguez Uribe, Defensor Público, obrando las firmas del servidor público y de Q, en suma a ello, en la declaración del quejoso en calidad de Imputado, en presencia del citado defensor público manifestó que no tenía inconformidad alguna, aunado a que el juez en la continuación de la audiencia inicial, celebrada el 11 de septiembre de 2017, señaló que la declaración se encontraba apoyada por un defensor público, tal como se hizo constar en el Acta Circunstanciada de fecha 03 de septiembre de 2019.

6.72. *Por lo anterior, esta Comisión Estatal, concluye que en el expediente que nos ocupa no existen datos de prueba para acreditar que Q fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte del Agente del Ministerio Público.*

7. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza se concluye que:

7.1. *No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria**, en agravio de Q, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación.*

7.2. *No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Tortura**, en agravio de Q, atribuida a elementos de la Agencia Estatal de Investigación.*

7.3. *No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Violación al Derecho de la Defensa del Inculpado**, en agravio de Q, por parte del Agente del Ministerio Público.*

7.4. *Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 94, 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se emite el siguiente:*

8. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD:

PRIMERO: *Que del análisis de las pruebas que obran en autos, no se acreditó que Q fuera objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, **Tortura** y **Violación al Derecho de la Defensa del Inculpado**, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación y del Agente del Ministerio Público, dependientes de la Fiscalía General del Estado.*

SEGUNDO: *Que en la tercera sesión ordinaria del Consejo Consultivo, celebrada el 29 de septiembre de 2023, sus integrantes aprobaron el presente documento de No Responsabilidad; en consecuencia, y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 95 y 96 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, notifíquese por oficio el acuerdo a la Fiscalía General del Estado.*

TERCERO: Que con fundamento en el artículo 2^º de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Fiscalía General del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo I**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

CUARTO: Que con fundamento en lo estipulado en los numerales 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 95 de su Reglamento Interno, notifíquese a Q este proveído e infórmesele que le asiste el derecho de impugnarlo, en términos de lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

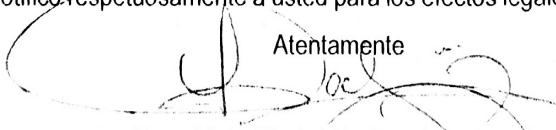
QUINTO: Que una vez que sea notificado el quejoso y concluido el plazo que se le otorgó no sea impugnada esta resolución, el expediente de mérito deberá enviarse al archivo como asunto total y definitivamente concluido, al tenor de lo señalado en el artículo 91, fracción IV del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad en comento, a través de un listado adjunto (**anexo 2**), en el que se describirá el significado de las claves empleadas, solicitándoles que, a su vez, tomen las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma la Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General..." (sic)

Lo que notifico respetuosamente a usted para los efectos legales correspondientes.

Atentamente


Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.

C.c.p. Expediente 988/Q-168/2018.
LNRM/LMP/gmf.

^{2º} Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.